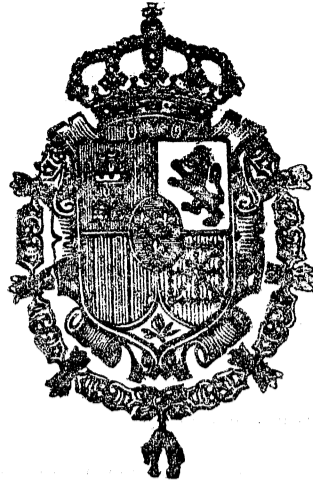


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la Gaceta, dependiente de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Ptas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 20
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 25
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores no realizar el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar Director de las grandes manobras militares que han de verificar las divisiones orgánicas quinta y octava en el próximo otoño, al Capitán General de Ejército D. Arsenio Martínez de Campos y Antón.
 Dado en San Sebastián á veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El real decreto de 2 de Marzo de 1890, al suprimir la Inspección general de las tropas y reservas de Artillería é Ingenieros, creando en su lugar la actual Inspección general, dejaba á ésta alejada de todos los asuntos referentes al material, los cuales debían tramitarse por las Secciones 8.ª y 9.ª de este Ministerio á las órdenes del General Subsecretario del mismo, que asumió para ello las funciones de Director del material de ambos cuerpos.
 La división en el trabajo directivo é inspector de cada uno de dichos cuerpos no ha dejado de ofrecer algunas dificultades al ser llevada á la práctica, así como el que se formulen por separado las propuestas de destinos correspondientes á los Jefes y Oficiales que hayan de prestar sus servicios en las Comandancias, Parques y establecimientos de aquellos otros que deben ir á los regimientos y Academias; siendo conveniente, á fin de obviarlas, reunir en un solo centro la inspección del personal y material de cada uno de los mencionados cuerpos, continuando, no obstante, concentrados ambos á las órdenes de un solo Inspector hasta tanto que las circunstancias económicas permitan ampliar esta reforma.
 En apoyo del anterior aserto vienen á sumarse razones de otra naturaleza: el General Subsecretario reúne actualmente á sus deberes como tal los que le imponen la Inspección de los cuerpos de Estado Mayor y de Oficinas militares, la de la Academia General Militar y la Dirección del material de Artillería é Ingenieros, y con tantos y tan varios cometidos, cuanto tienda á aliviar un poco su excesivo trabajo, debe mirarse como cosa justa y conveniente.
 Otro punto muy digno de atención y estudio es el referente á las Juntas que, con los nombres de facultativas ó especiales, han formado parte siempre de la Administración central de los mencionados cuerpos.
 Son tan variados y tan importantes los asuntos de

índole exclusivamente técnica en que uno y otro han de entender, tan rápidos y numerosos los adelantos que diariamente se realizan en ambos ramos del saber militar, que sería humanamente imposible el que un Negociado pudiera por sí solo atender al despacho de ellos; esta es la razón de que en todo tiempo haya habido al lado de los respectivos Directores una Junta técnica con cuyo dictamen pudieran aquéllos ilustrar su opinión, y aun hoy existen formadas por Jefes de las referidas Secciones 8.ª y 9.ª

Al cambiar la organización de estas Secciones, es evidente la necesidad de modificar á la vez dicha Junta, y se aprovecha esta circunstancia para dotar á los nuevos organismos de mayores elementos de acción y separar de ellos en lo posible el personal que desempeña otras funciones, independencia necesaria á todo cuerpo consultivo, pero limitada actualmente por razones de economía y que es también de equidad en lo que al trabajo se refiere.

Esta reforma puede llevarse á cabo sin que sufran alteración las plantillas de los cuerpos de Artillería é Ingenieros y dentro de los créditos consignados en el capítulo 1.º del presupuesto vigente.

Fundado en lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1892.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra; de acuerdo con el Consejo de Ministros;
 En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Todos los asuntos que hoy dependen y se despachan por la Dirección del Material de Artillería é Ingenieros, en el Ministerio de la Guerra, pasarán á la Inspección general de dichos Cuerpos; teniendo, respecto de ellos, el Inspector general las atribuciones que actualmente ejerce el General Subsecretario.
 Art. 2.º Las Secciones 8.ª y 9.ª del Ministerio de la Guerra tendrán á su cargo el despacho de todos los asuntos relativos al personal y material de Artillería é Ingenieros en que deba recaer Real resolución.
 Art. 3.º Bajo la presidencia del Inspector general, se constituirá una Junta que se denominará Junta técnica de Artillería é Ingenieros, la cual se dividirá en dos Secciones, una de cada Cuerpo.
 Art. 4.º La misión de esta Junta será informar al Inspector general, en secciones ó en pleno, según los casos, en los asuntos referentes al material de Artillería é Ingenieros; armamento, proyectos de obras de fortificación y edificios militares; servicios peculiares de cada Cuerpo en que se considere deba intervenir, y en todos los demás asuntos que se le ordenen.
 Art. 5.º Será Vicepresidente de la Sección de Artillería, en la Junta técnica, el General Jefe de la Sección 8.ª del Ministerio de la Guerra, y el de la 9.ª lo será de la de Ingenieros.
 El Inspector general presidirá cualquiera de las Secciones cuando lo tenga por conveniente.
 Art. 6.º Cada una de las Secciones tendrá un Secretario de la clase de Jefe, desempeñando el más carac-

terizado ó antiguo de éstos la Secretaría de la Junta cuando se reuna en pleno.

Art. 7.º La Junta superior económica de Artillería se constituirá con el General, un Coronel y un Teniente Coronel de la Sección técnica de este Cuerpo, un Subintendente militar de los empleados en la Intervención general y el Comisario de guerra Interventor del Museo del mismo.

Art. 8.º El personal de plantilla de las Secciones 8.ª y 9.ª del Ministerio de la Guerra, Inspección general de Artillería é Ingenieros y Junta técnica de ambos Cuerpos, será el que aparece en el adjunto estado.

Art. 9.º El Ministro de la Guerra dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

(El estado á que se refiere el precedente decreto se inserta en la página 795.)

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El reclutamiento de Oficiales de la clase de segundo Teniente para el Instituto de Carabineros empieza á ofrecer dificultades por la falta de voluntarios que lo soliciten, hasta el punto de que se hallan sin cubrir más de 20 vacantes que en la actualidad existen.

En el Cuerpo de la Guardia civil no se ha notado aún falta de aspirantes de la citada clase de segundo Teniente para servir en la Península, pero es posible que pudiera llegar á suceder lo mismo que en Carabineros, no habiendo ya voluntarios para ocupar las vacantes de esta categoría que hoy existen en Ultramar

En tal situación, el Ministro que suscribe, deseoso de cumplir los preceptos de la ley adicional á la constitutiva del Ejército, que prohíbe el ascenso de los sargentos al empleo de Oficial activo en todas las Armas, Cuerpos é Institutos, no tiene otro recurso que hacer uso de la autorización que, para reorganizar los servicios de su departamento, aun cuando estén regidos por leyes especiales, le concede el art. 31 de la vigente ley de Presupuestos.

Al efecto é interin una ley determina la manera de nutrirse de Oficiales los mencionados Institutos, á falta de voluntarios de las Armas de Infantería y Caballería, pudiera concederse el pase á las mismas de los segundos Tenientes de las escalas de reserva que reúnan determinadas condiciones y lo soliciten. De tal modo, á la vez que se satisfacen las necesidades del servicio, se obtendrá la economía de los cuatro quintos de sueldo que en las escalas de reserva disfrutaban los Oficiales de referencia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1892.

SEÑORA
 Á L. R. P. de V. M.,
Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando no haya segundos Tenientes de las escalas activas de las Armas de Infantería y Caballería, que voluntariamente deseen ocupar las vacantes de su clase que ocurran en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, se concederá el pase á los de las escalas de reserva de estas armas que lo soliciten y reúnan las siguientes condiciones:

Primera. No llegar á los cuarenta años de edad, haber prestado diez años de servicios efectivos antes de su pase á las escalas de reserva, y alcanzar la talla reglamentaria.

Segunda. No tener notas desfavorables en las hojas de servicios y hechos.

Tercera. Demostrar, mediante examen, hallarse al corriente de las obligaciones exigidas por Ordenanza á los de su empleo, y de los reglamentos del Cuerpo de Guardia civil ó Carabineros respectivamente.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra dictará las instrucciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

EXPOSICIÓN

SENORA: El desarrollo que ha tenido la población de esta Corte, aumentando por modo considerable el servicio que está llamada á prestar la fuerza de Caballería de la Guardia civil, hace necesario elevar á dos el número de escuadrones sobre la base del hoy existente, creándose una Comandancia especial.

El Jefe de esta Comandancia se entenderá directa é

inmediatamente con el Gobernador civil de la provincia de Madrid, para cuanto con el servicio de caballería se hiciese preciso, dispondrá ese servicio en la forma más adecuada á su mejor cumplimiento, llevará á los dos escuadrones una dirección única, siempre con la inspección y fiscalización del Coronel Subinspector de su tercio; y además dará impulso propio á la instrucción y al régimen de todos los actos interiores del cuartel.

La expresada reforma puede hacerse dentro de la autorización que concede al Gobierno de V. M. el artículo 31 de la ley de Presupuestos vigente, efectuando pequeñas alteraciones en las plantillas de Jefes y Oficiales, y haciendo una nueva y más conveniente distribución de la de tropa á pie y montada, con arreglo á las necesidades y topografía de las diferentes provincias; y con ella, además de disponerse en esta Corte de la fuerza de dos escuadrones de á 100 caballos de tropa cada uno, se obtiene el aumento de 28 guardias en todo el instituto.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1892.

SENORA:

A L. R. P. de V. M.,

Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el 14.º tercio de la Guardia civil una Comandancia de Caballería, compuesta de

Plana mayor y dos escuadrones, la cual prestará servicio en esta Corte.

Art. 2.º La Plana mayor constará de un Comandante primer Jefe, un Capitán segundo Jefe y encargado del Detall, un Capitán Ayudante, un primer Teniente Cajero, un Veterinario primero y otro tercero, un Profesor segundo de equitación y un sargento de trompetas, todos montados.

Cada uno de los Escuadrones se compondrá de un Capitán, dos primeros Tenientes, dos segundos, cuatro sargentos, catorce cabos, cuatro trompetas, diez guardias primeros y 78 segundos, y se dividirá en cuatro secciones. Tendrá los caballos correspondientes á los Oficiales y 100 de tropa.

3.º Para llevar á efecto la organización de la nueva Comandancia afecta al 14.º tercio, se introducen en éste y en las demás Comandancias las modificaciones de plantilla que se detallan en el adjunto estado.

Art. 4.º Los Veterinarios y Profesor de equitación que, con arreglo al art. 2.º, han de formar parte de la plantilla de la Comandancia de Caballería, serán los que actualmente pertenecen á la del 14.º tercio, en la cual causarán baja.

5.º La Comandancia de Caballería que ha de organizarse con arreglo á lo prevenido en este decreto, formará una unidad administrativa independiente; pero se hallará sujeta á la inmediata inspección y fiscalización del Coronel Subinspector del 14.º tercio, si bien el Jefe de ella se entenderá directamente con el Gobernador civil de la provincia de Madrid para todo lo referente al servicio peculiar del Instituto ó al especial que le fuere encomendado por esta Autoridad.

Art. 6.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

ESTADO QUE SE CITA

Alteraciones que se introducen en el personal y ganado de la Guardia civil para la creación de una Comandancia de Caballería en el 14.º Tercio.

| | INFANTERÍA | | | | | | | CABALLERÍA | | | | | | | | | | | |
|----------------------------------|----------------|---------------|---------------|----------------|---------------|---------------|---------------|---------------------|------------------|----------------|---------------|---------------|----------------|----------------|---------------|---------------|---------------------|---------------|-----------|
| | Capitales..... | TENIENTES | | Sargentos..... | Cornetas..... | Cabos..... | GUARDIAS | Total de tropa..... | Comandantes..... | Capitales..... | TENIENTES | | Sargentos..... | Trompetas..... | Cabos..... | GUARDIAS | Total de tropa..... | Caballos..... | |
| | | Primeros..... | Segundos..... | | | Primeros..... | Segundos..... | | | | Primeros..... | Segundos..... | | | Primeros..... | Segundos..... | | | |
| Guadalajara..... | » | » | » | » | » | » | 19 | 19 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Segovia..... | » | » | » | » | » | » | 20 | 20 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Huesca..... | » | » | » | » | » | » | 17 | 17 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Teruel..... | » | » | » | » | » | » | 21 | 21 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 14.º Tercio..... | » | » | » | » | » | » | » | » | 1 | 3 | 2 | 2 | 2 | 3 | 8 | 9 | 54 | 76 | 66 |
| TOTAL..... | | | | | | | 77 | 77 | 1 | 3 | 2 | 2 | 2 | 3 | 8 | 9 | 54 | 76 | 66 |
| DISMINUCIONES | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Guadalajara..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 1 | 1 | 1 | 3 | 1 | 14 | 20 | 18 | |
| Segovia..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 1 | 1 | 1 | 2 | 2 | 14 | 20 | 17 | |
| Huesca..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 1 | 1 | 1 | 2 | 1 | 12 | 17 | 15 | |
| Teruel..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 1 | 1 | 1 | 2 | 2 | 16 | 22 | 20 | |
| Madrid..... | » | 4 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 7 | 7 | 6 | |
| Toledo..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 3 | 3 | 2 | |
| Cuenca..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 3 | 3 | 2 | |
| Ciudad Real..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 1 | 1 | 1 | |
| Barcelona..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 1 | » | 1 | » | » | » | 1 | 1 | |
| Córdoba..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 2 | 2 | 1 | |
| Sevilla..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 2 | 2 | 2 | |
| Cádiz..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 1 | 1 | 1 | |
| Huelva..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 2 | 2 | 1 | |
| Baleares..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 3 | 3 | 3 | |
| Coruña..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 2 | 2 | 2 | |
| Zaragoza..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 1 | 1 | 1 | |
| Granada..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 1 | 1 | 1 | |
| Jaén..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 1 | 1 | 1 | |
| León..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 2 | 2 | 2 | |
| Palencia..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 2 | 2 | 2 | |
| Cáceres..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 3 | 3 | 2 | |
| Burgos..... | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 3 | 3 | 1 | |
| Navarra..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 1 | 1 | 1 | |
| Albacete..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 1 | 1 | 1 | |
| Málaga..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 2 | 2 | 2 | |
| Almería..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 2 | 2 | 1 | |
| RESUMEN | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Personal que se aumenta..... | » | » | » | » | » | » | 77 | 77 | 1 | 3 | 2 | 2 | 2 | 3 | 8 | 9 | 54 | 76 | 66 |
| Personal que se disminuye..... | » | 5 | » | » | » | » | » | » | » | » | 3 | 2 | 4 | 5 | 9 | 6 | 101 | 125 | 107 |
| Diferencia... Aumentos..... | » | 5 | » | » | » | » | 77 | 77 | 1 | 3 | 1 | » | 2 | 2 | 1 | 3 | » | » | » |
| Diferencia... Disminuciones..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 47 | 49 | 41 | |

NOTA. Las tres plazas de guardias primeros que se aumentan no se cubrirán hasta la extinción de los dos sargentos y un cabo de caballería que resultan excedentes, siendo desempeñadas hasta entonces por guardias segundos.
Aprobado por S. M.—AZCÁRRAGA.

ESTADO QUE SE CITA

de la Guerra, Inspección general de Artillería e Ingenieros y Junta técnica de ambos cuerpos.

| | Generales | Coroneles | Tenientes | Coroneles | Capitanes | Primeros Tenientes | TOTAL |
|---|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|--------------------|-------|
| Ministerio | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 6 |
| Sección 8. ^a | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 5 |
| Sección 9. ^a | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 11 |
| Inspección general de Artillería e Ingenieros | | | | | | | |
| Artillería | 5 | 2 | 2 | 8 | 1 | 1 | 19 |
| Ingenieros | 2 | 1 | 1 | 8 | 1 | 1 | 14 |
| Junta técnica | | | | | | | |
| Vicepresidente | 1 | 1 | 2 | 3 | 16 | 1 | 33 |
| Sección de Artillería | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 10 |
| Sección de Ingenieros | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 10 |
| RESUMEN | | | | | | | |
| En las Secciones 8. ^a y 9. ^a del Ministerio | 2 | 2 | 4 | 4 | 4 | 4 | 11 |
| En la Inspección general de Artillería e Ingenieros | 7 | 3 | 4 | 16 | 1 | 1 | 33 |
| En la Sección de Artillería de la Junta técnica (Director del Museo, y sin otro cargo) | 4 | 2 | 2 | 3 | 3 | 3 | 8 |
| En la id. de Ingenieros de la id. (Jefe del Museo, y sin id.) | 1 | 1 | 1 | 5 | 1 | 1 | 7 |
| Total | 4 | 8 | 11 | 7 | 28 | 1 | 59 |
| Existen actualmente en las Secciones 8. ^a y 9. ^a del Ministerio de la Guerra y en las Inspecciones generales de Artillería e Ingenieros | 4 | 8 | 11 | 7 | 28 | 1 | 59 |

IGUAL

Aprobado por S. M.—AZCÁRRAGA.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La organización por divisiones y brigadas del Ejército permanente de guarnición en la Península exige que se fijen las atribuciones de los Comandantes Generales de División y Jefes de Brigada con respecto a las fuerzas a sus órdenes, y se determinen sus relaciones con las Autoridades militares, reuniendo en un cuerpo de doctrina cuanto hasta el presente se halla contenido en diferentes disposiciones aisladas que deben ampliarse con aquellas otras que la naturaleza de la nueva organización hace indispensables, cumpliendo al propio tiempo el precepto que contiene el art. 12 de la ley constitutiva del Ejército de 29 de Noviembre de 1878.

Fundado en lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1892.

SEÑORA:
A. L. R. P. de V. M.,
Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijó el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar las adjuntas instrucciones, que regulan las atribuciones de los Comandantes generales de División y Jefes de Brigada y sus relaciones con las Autoridades militares.

Dado en San Sebastián a veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

INSTRUCCIONES

QUE REGULAN LAS ATRIBUCIONES DE LOS COMANDANTES GENERALES DE DIVISIÓN Y JEFES DE BRIGADA Y SUS RELACIONES CON LAS AUTORIDADES MILITARES

I Organización.

Artículo 1.º Dispuesta por los Reales decretos de 16 de Diciembre de 1891 (C. L. núm. 476) y 17 de Julio del corrien-

te año (C. L. núm. 216) la organización por divisiones y brigadas del Ejército permanente de la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa, se observarán en todas sus partes las prescripciones que contienen los mencionados decretos, tanto para el tiempo de paz como para casos extraordinarios de guerra, en los cuales se observará además cuanto previenen los Reales órdenes de 22 de Junio último (C. L. números 180 y 181), referentes a los servicios de Administración y de Sanidad militar.

Art. 2.º Las brigadas, aun las que se formen en tiempo de paz con carácter provisional, constarán, por regla general, de tropas de una misma arma. Sólo excepcionalmente, y como medida justificada por el fin que se proponga obtener la Autoridad militar, en un momento dado, podrá quebrantarse aquel principio.

Art. 3.º Cuando a las tropas de una brigada se unan otras de distinta arma, aunque todas sean de la propia división, se considerará que las segundas van afectas a aquella, transitoriamente.

Art. 4.º Los cuarteles generales de las divisiones y brigadas, incluso los que se constituyan como expresa el artículo anterior, estarán designados en tiempo de paz en la forma y número que detallan los artículos 76 al 79, ambos inclusive, del Real decreto de 16 de Diciembre de 1891 (C. L. número 476). Sin embargo, cuando el regimiento de Artillería afecto a la división no destaque baterías al Cuerpo de Ejército, en vez del Jefe que figure como Comandante de dicha arma en la división, ejercerá este cargo el Coronel del regimiento, sin necesidad de designación especial.

II

De los Jefes de brigada.

Art. 5.º Los Generales Jefes de las brigadas ejercerán constante y eficaz vigilancia respecto del estado de la instrucción teórica y práctica, así como del sistema que se observa en el gobierno interior de los cuerpos de su mando, sin que en esto se sujete su acción a circunstancias ó períodos determinados, porque en su celo y continuo cuidado descansan en gran parte la confianza de los Comandantes generales de División y de la Autoridad militar superior del distrito.

Art. 6.º Dentro de cada año, cuando lo juzgue conveniente los Comandantes generales de División, y previa la venia del Capitán general del distrito, y sin que produzca perturbación en el servicio ordinario y orden normal establecido, los Jefes de Brigada revisarán las fuerzas de su mando ó parte de ellas. Dicha revista tendrá por principal objeto el examen del detall y contabilidad y estado del armamento, municiones, menaje, utensilio, ganado, vestuario y existencia en los almacenes, así como el de la instrucción y disciplina.

Art. 7.º La inspección a que se refiere el artículo anterior se verificará separadamente de cada ramo en fechas distintas y procurando conciliar aquella inspección con las demás atenciones del servicio.

Terminada la revista, que tiene por objeto examinar si se cumplen los reglamentos y disposiciones vigentes, el Jefe de Brigada dará detallada cuenta del resultado al Comandante general de la división, y éste al Capitán general del distrito, para que dicte las providencias que correspondan en cada

caso, é noticie al Ministro de la Guerra cuando merezca su conocimiento.

Art. 8.º Los Jefes de Brigada, en lo que hace referencia a la instrucción; exigirán que los reglamentos tácticos sean observados en todas sus partes, que todos conozcan bien sus funciones y las realicen con inteligencia y serenidad, y que la marcha de la instrucción de los reclutas y de las tropas se ajuste a la progresión establecida en dichos reglamentos, de modo que no se pase a la brigada sin estar terminada la de batallón.

Art. 9.º Al elevado criterio de los Generales Jefes de Brigada toca graduar la eficacia y oportunidad de su intervención en los diversos ramos de servicio, templando su autoridad con el tacto y discreción necesarios para no coimir a los Jefes de cuerpo en el ejercicio de sus funciones propias, antes bien, dejándoles la libertad é iniciativa que les corresponde en el mando efectivo de sus fuerzas, y por lo que se refiere al régimen económico é interior gobierno de los cuerpos.

Art. 10.º Para que los Jefes de Brigada puedan cumplir las obligaciones que les impone la naturaleza de su cargo, los Jefes de los Cuerpos les darán parte por escrito siempre que se muevan el todo ó parte de las fuerzas de su mando y cuando ocurra alguna novedad extraordinaria; remitiéndoles además estados de fuerza, copia de los honorarios que rijan y cuantos documentos ó noticias pidan dichos Generales para enterarse del estado de las tropas á sus órdenes.

De las noticias relativas al movimiento de fuerzas, darán cuenta por escrito los Jefes de Brigada al Comandante general de su División, y les enviarán un resumen de los estados de fuerza y cuantos datos les convenga conocer.

Art. 11.º Siempre que lo crea oportuno, reclamarán los Jefes de Brigada de los que manden los Cuerpos que formen la suya las hojas de servicio de la Oficialidad de los mismos, incluso las del personal facultativo y eclesiástico, para su lectura, y á fin de que puedan tener conocimiento dichos Generales de las condiciones de unos y otros. Con el mismo objeto, los Jefes de Cuerpo darán cuenta al de su Brigada y éstos á su vez á los Comandantes generales de División, de todos los Jefes y Oficiales que se incorporen de nuevo á las unidades orgánicas, acompañándoles, con carácter de devolución, las hojas de servicios y demás documentos relativos á los antecedentes personales de los mismos.

Art. 12.º Para corregir las faltas de disciplina, tendrán los Jefes de Brigada sobre todos los que sirvan á sus órdenes las mismas facultades que las Ordenanzas y disposiciones vigentes señalan al Coronel respecto á los Jefes y Oficiales é individuos de tropa de su regimiento y las que le conceden los artículos 311 y 312 del Código de Justicia militar.

Art. 13.º A los efectos prevenidos en los artículos anteriores, el batallón suelto de cazadores afecto á cada División estará agregado, por regla general, á la brigada que tenga el número más bajo dentro de aquella. Cuando por no residir en una misma guarnición ó por cualquier circunstancia fuera conveniente agregar el batallón de referencia á la otra brigada, lo dispondrá así el Capitán general del distrito, dando cuenta al Ministerio de la Guerra de las razones que para ello existan.

Art. 14.º Los Jefes de las Brigadas de Caballería para instrucción, y los de las Brigadas de Artillería para instrucción y prácticas, tendrán sobre los cuerpos que las forman las mismas atribuciones que quedan consignadas para los de las

brigadas orgánicas, con la diferencia de que cuando no pertenecan las primeras a la primera y segunda división de Caballería ó no existan, en el distrito Comandante general Subinspector de la clase de General de División, para inspeccionar los regimientos, se solicitarán directamente del Capitán general, a quien también dará cuenta del resultado.

III
De los Comandantes generales de División.

Art. 15. Los Comandantes generales de las divisiones orgánicas, el de la división de Caballería independiente, llegado el caso de formarse, y los de la primera y segunda división de Caballería para instrucción, tendrán sobre los cuerpos que componen las brigadas a sus órdenes, además de las atribuciones que corresponden a los Jefes de las mismas, aquellas otras que por la naturaleza de su mando y jerarquía les son inherentes con arreglo a las disposiciones en vigor y a las que contienen los artículos del 12 de estas instrucciones.

Art. 16. El Comandante general de División, con la autorización del Capitán general del distrito, concederá su venia a los Jefes de Brigada para que efectúen las inspecciones a que se refiere el art. 6.º, y si coincidiesen con las que dicho General de División se proponga pasar a los cuerpos a sus órdenes, designará los que haya de revistar por sí mismo; en la inteligencia de que una vez por lo menos en el transcurso de un año han de ser inspeccionados todos los cuerpos.

Art. 17. El Comandante general de una división orgánica, siempre que por cualquier motivo, se reúnan a ésta bajo sus órdenes directas las tropas afectas a la misma de Caballería, Artillería, Ingenieros, Sanidad y Administración Militar, ejercerá mando independiente de toda otra Autoridad distinta de la del Capitán general del distrito ó Comandante en Jefe del cuerpo de Ejército, cualquiera que sea la dependencia a que por concepto de organización estén sujetas ordinariamente.

Art. 18. Aun sin concurrir las circunstancias que expresa el artículo anterior, los Comandantes generales de las divisiones podrán, con la venia del Capitán general del distrito, revistar cada mes, por lo que respecta al servicio de armas, los cuerpos de Caballería y Artillería, y las compañías de Zapadores Minadores afectos a las divisiones de su mando. El Capitán general, una vez concedida dicha autorización y fijado el día, lo participará a los Comandantes generales de las divisiones de Caballería ó Jefes de las brigadas para instrucción, ó bien a los Gobernadores militares, según proceda, dada la situación ó dependencia que por otro concepto tenga la unidad que haya de ser revistada.

Art. 19. En las divisiones orgánicas en que el regimiento de Caballería afecto a las mismas no forma parte de brigada alguna de dicha arma para instrucción, dependerá aquel directamente del Comandante general, quien ejercerá sobre él en todo tiempo la misma alta acción inspectora que, sin diferencias ni salvadores, le confieren las presentes instrucciones con respecto a las brigadas de Infantería.

Art. 20. Durante el periodo de ejercicios, y en los puntos donde se encuentren en una misma guarnición además de las dos brigadas de Infantería el todo ó parte de las fuerzas de Caballería, Artillería ó Ingenieros afectas a la división, dispondrá el Capitán general que algunos días se reúnan unas y otras para un fin táctico ó pases militares al mando del Comandante general respectivo, con el objeto de instruirse en las prácticas de conjunto y estrechar los lazos que deben existir entre tropas de una misma división. Si la expresada reunión exigiera algún movimiento de fuerzas de escasa importancia, se efectuará éste dando conocimiento al Ministro de la Guerra.

Lo prevenido en el presente artículo se llevará siempre a efecto en los periodos indicados cuando pueda unirse a la Infantería la Artillería de la división ó parte de ella, dadas las íntimas relaciones tácticas que existen entre el combate entre estas dos armas.

Art. 21. Lo prescrito en los artículos 17, 18 y 20 es aplicable a la primera División de Caballería para instrucción con respecto a las baterías ó caballo que le están afectas.

IV

Relaciones con la Autoridad superior militar del distrito y las de las provincias ó plazas.

Art. 22. El Capitán general del distrito comunicará sus órdenes para todo lo concerniente al mando territorial y al servicio ordinario de guarnición, incluso para los cambios, relevos y movimientos de tropas que este mismo servicio exija, por conducto del Gobernador de la plaza ó provincia respectiva, dando a la vez oportuno conocimiento a los Comandantes generales de las divisiones, a que las indicadas disposiciones afecten. En casos urgentes ó circunstancias especiales, dará también aviso directo a los Jefes de las brigadas.

Art. 23. A la inversa, en todo lo relativo a movimientos de tropas para ejercicios u operaciones, y siempre que la urgencia del servicio lo exija, ó cuando el Capitán general del distrito ejerza sus funciones especiales de Comandante en Jefe de cuerpo de Ejército, dicha Autoridad comunicará directamente sus órdenes a los Comandantes generales de división y aun a los Jefes de brigada, según los casos, dando oportuno conocimiento a los Gobernadores de provincias ó plazas que considere necesario.

Art. 24. Cuando los Comandantes generales de división y Jefes de brigada, en el uso de las atribuciones que las presentes instrucciones les otorgan, dispusieren la celebración de revistas, ejercicios, pases militares u otros actos, que motiven la salida de los cuarteles de las tropas de su mando, deberán dar conocimiento con anticipación al Gobernador de la plaza, a la vez que al Capitán general.

Art. 25. En las plazas donde dispongan los Capitanes generales que se preste el servicio de General de día, turnarán en el mismo los Generales de División y de Brigada y los Comandantes generales de Artillería ó Ingenieros, para cuyo fin asistirá el nombrado a tomar el orden y santo a la Capitanía general cuando lo verifique el Gobernador militar de la plaza, y si durante su servicio notase en el de guarnición alguna novedad que interese al Gobernador militar, le dará conocimiento de palabra ó por escrito, según la importancia del hecho.

Orden y Santo.

Art. 26. Los Comandantes generales de división y Jefes de Brigada, tomarán directamente la orden y santo del Capitán general del distrito, ya sea asistiendo personalmente si así lo previene dicha Autoridad, ó enviando sus Ayudantes

de Art. 27. Estos Ayudantes recibirán la orden general y reli santo, del Jefe de Estado Mayor de la División general, y del Art. 28. En el caso de que los Comandantes generales de División y Jefes de Brigada no residan en la capital de dicha provincia, se comunicará directamente al Estado Mayor copia de la orden general.

Art. 29. Los Ayudantes y el servicio de la plaza, la toma de copias de los Comandantes generales de División y Jefes de Brigada por copias ó notas que los Ayudantes de Campobandera tomarán en la mayoría de la plaza, a la hora marcada, en pliego doblado al efecto, en las clases de tropa por cada unidad superior. Para el nombramiento de las clases de tropa para que antes se hace referencia, turnarán por meses los Cuerpos de la división.

Art. 30. Los Cuerpos recibirán siempre la orden de la división ó de la brigada por conducto del Jefe ó Capitán de Estado Mayor asignados a las mismas.

Servicio de plaza y destacamento.

Art. 31. Siempre que por los Cuerpos a sus órdenes se cubra el servicio de la plaza, aunque se halle establecido el de General de día, no será obstáculo para que los Comandantes generales de División y los Jefes de Brigada visiten todos los meses alguna vez los puestos de aquella, a fin de cerciorarse de que el servicio se cumple con exactitud las Ordenanzas.

Art. 32. Los puestos destacados que dependan de la plaza donde reside el Jefe de Brigada, y se consideren como servicio de aquella, han de ser visitados una vez, a lo menos, en cada mes por el expresado General.

VII

Destacamentos de una división ó brigada en otro distrito militar.

Art. 33. Los cuerpos de una división ó brigada, orgánica ó para instrucción, destacados en otro distrito militar que aquél a que pertenecen las unidades superiores de que forman parte, se considerarán para todos los efectos como guarniciones de la provincia donde prestan sus servicios.

Art. 34. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, los Jefes de dichos Cuerpos remitirán todos los meses al de su brigada un estado de fuerza y situación, y le darán cuenta de las novedades, extraordinarias que hayan ocurrido, y del estado de instrucción.

El General de la Brigada transmitirá estas noticias al de la División, según previene el art. 10.

Art. 35. Para inspeccionar los expresados Cuerpos, los Comandantes generales de las divisiones y Jefes de las brigadas respectivas solicitarán autorización del Capitán general de quien éstos dependan, y dicha Autoridad transmitirá la petición al Ministerio de la Guerra, para que se dicten las órdenes oportunas.

Aprobado por S. M. = AZCARRAGA.

EXPOSICIÓN

SENORA: El Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma acude a V. M. en súplica de que se concedan honores de Infante al Pendón de la ciudad, informando favorablemente la instancia el Capitán general de las islas Canarias y la Junta Superior Consultiva de Guerra.

La antigüedad de dicha enseña es remota, pues es fama que fué la que tremoló D. Alonso de Lugo en la conquista de la isla de la Palma, conservándose la tradición de que fué bordada por la misma Reina Doña Isabel la Católica, al disponer la mencionada conquista, y ostentándose solamente en muy contados actos y en los casos de guerra.

No es una concesión sin antecedentes la que se solicita, sino el restablecimiento de un privilegio y preeminencia de antiguo origen, pues según se deduce claramente de varios documentos, desde tiempos remotos existía tal privilegio comprobado por el informe del Gobernador militar de aquella isla.

En vista de las circunstancias consignadas, y con el fin de conservar vivo el recuerdo de gloriosos hechos de armas llevados a cabo por los hijos de aquel territorio, y honrar a la patria en un símbolo común, como lo es el venerado Pendón de la ciudad de Santa Cruz de la Palma, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1892.

SENORA: L. R. P. de V. M. que el

REAL DECRETO

En atención a lo expuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por la Junta Superior Consultiva de Guerra,

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se tributarán al Pendón de la ciudad de Santa Cruz de la Palma, cuando sea sacado procesionalmente por el Municipio de la misma, los honores que para los Infantes de España se hallan marcados en la Ordenanza general del Ejército.

Dado en San Sebastián a veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA
Marcelo de Azcarraga.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder el pase a situación de reserva al Vicealmirante de la Armada D. José Polo de Bernabé y Mordalla, con arreglo a lo establecido en el punto tercero del art. 22 de la ley vigente de Ascensos en la Armada.

Dado en San Sebastián a veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA
El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Vicealmirante de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, al Contraalmirante D. José de Carranza y de Echevarría.

Dado en San Sebastián a veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA
El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Contraalmirante de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, al Capitán de navío de primera clase D. Domingo de Castro y Pérez.

Dado en San Sebastián a veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA
El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Capitán de navío de primera clase de la Armada para cubrir vacante reglamentaria, al Capitán de navío D. Alejandro Ory y García.

Dado en San Sebastián a veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA
El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

A propuesta del Ministro de Ultramar,

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le correspondía a D. Antonio Villavicencio y Porras, Jefe de Administración de tercera clase, Administrador de la Aduana de la Habana.

Dado en San Sebastián a veintiseis de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA
El Ministro de Ultramar,
Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase, Administrador de la Aduana de la Habana, a D. Juan Martínez Zabala, cesante de igual cargo.

Dado en San Sebastián a veintiseis de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA
El Ministro de Ultramar,
Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Dirección general á instancia del Registrador de Durango D. Ramón de Hormaeche, solicitando declaración de méritos por la publicación de una obra titulada *Leyes civiles de Vizcaya*:

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º (circunstancia 1.ª) y 6.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, y previo informe favorable de esa Dirección general, se mandó la obra mencionada á informe de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, y se ordenó la práctica de una visita extraordinaria en la forma prevenida en la instrucción de 16 de Julio de 1875:

Resultando que la expresada Real Academia emitió en 6 de Abril último el dictamen que se publica á continuación y que en el acta de visita extraordinaria practicada por el Juez de primera instancia de Durango, como Delegado del Presidente de la Audiencia de Burgos, aparece que se examinaron los asientos del libro diario en el período que abraza la visita y las inscripciones verificadas á consecuencia de los mismos, y que se hacen constar además en ella los datos y se insertan los asientos á que se refieren los artículos 9.º y siguientes de la citada instrucción:

Y considerando que del acta de la visita referida se deduce que la oficina del Registro de Durango se lleva con sujeción á la ley Hipotecaria y su reglamento:

Considerando que las *Leyes civiles de Vizcaya* es, á juicio de esa Dirección general y de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, una obra jurídica original que reúne los requisitos que exige la circunstancia 1.ª del art. 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien declarar comprendido al Registrador de la propiedad de Durango D. Ramón de Hormaeche en la expresada disposición por la publicación de dicha obra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1892.

COS-GAYÓN

Sr. Director de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

El informe del Consejo á que se refiere la anterior Real orden es como sigue:

Excmo. Sr.: Por ese Ministerio de Gracia y Justicia se ha remitido á esta Real Academia la obra escrita por D. Ramón Hormaeche, Registrador de la propiedad en Durango, sobre las *Leyes civiles de Vizcaya*, para que manifieste si debe considerársela comprendida entre las que enumera el párrafo primero del art. 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890.

Es un volumen en 4.º, de 334 páginas, cuya materia se halla dividida en cinco extensos capítulos.

El primero tiene el epígrafe de «Dualismo de la legislación de Vizcaya». Aplicarse la legislación foral á toda la provincia del mismo nombre, que formaba el antiguo Señorío y á una pequeña parte de la provincia de Alava.

La lista de las Anteiglesias, Concejos, Valles y Ayuntamientos en que rige el Fuero, resulta numerosa; lo es mucho menos la de los que están sometidos al derecho de Castilla; pero observamos que comprende poblaciones de mayor importancia. Otras se gobiernan, en parte de su término, por el derecho común, y en parte por el foral. Para el casco antiguo de Bilbao y para el procedente de la primera anexión parcial de Abando y Begoña, domina el derecho común, mientras que impera el foral en todo el territorio de la anteiglesia de Abando, agregado últimamente.

La diversidad no existe sólo por razón del territorio, sino que dentro del mismo hay también, por razón de la materia, diversidad de derecho. Así, en Elorrio, Villarzo y en los barrios extramuros de Ochandiano domina la ley general, salvo en las sucesiones. La anterior estadística se comprendía manifestando que el derecho común, dentro de Vizcaya, es la legislación foral, y que las villas constituyen una excepción. El autor desearía que éstas vieran á regirse por la legislación de Vizcaya, sin más excepción que la de Bilbao y la de alguna otra villa importante donde predomine la riqueza mueble y urbana.

«La Troncalidad» da objeto al segundo capítulo. Distingue, naturalmente, al tronquero del profinco; aquél, á más del parentesco de consanguinidad, supone la existencia de un inmueble que fué propiedad del ascendiente, mientras que el profinco obra á título de pariente próximo y sin consideración á determinados bienes. En Vizcaya no quedan sólo vinculados en las familias de que proceden los bienes raíces que se transmiten á título lucrativo, sino también los que se enajenan á título oneroso, que no pueden serlo á persona extranjera mientras exista un tronquero, y en su defecto un profinco que los quiera adquirir por su justo precio. El autor se muestra favorable al mantenimiento de las leyes que restringen las facultades del donante y del testador, pero impugna el de las que coartan la disposición de los bienes á título oneroso, por innecesarias para la conservación del patrimonio familiar y perjudiciales á la libre circulación y fomento de la riqueza.

La libertad de elegir heredero, que el Fuero otorga al padre ó á la madre, dentro de los tres grupos de descendientes, ascendientes y profincos tronqueros, constituyen el asunto del tercer capítulo. De notar es que tal libertad se practica, casi sin excepción, en Guipúzcoa, donde rige la legislación de Castilla, cuya observancia se consigue imponiendo al

heredero de la propiedad inmueble la obligación de dar á sus hermanos una cantidad en metálico.

Advierte el autor que la hostilidad á esta forma de transmisión íntegra, existe en los países en que era privilegio de clases determinadas; pero no en aquellos otros en que era, ó es, común á todas las familias, como sucede en Vizcaya. Con semejante motivo pondera los inconvenientes que para la economía rural produce la subdivisión de las fincas ó instrumentos de labranza.

El Fuero establece que «casados marido y mujer legítimamente, si hubiere hijos y descendientes legítimos y quedaren de aquel matrimonio vivos, todos los bienes de ambos sean comunes á medias y haya entre ellos hermandad y compañía». Estas y otras leyes forales han originado, al ser aplicadas, perdurables discusiones y repetidas sentencias del Tribunal Supremo, que el autor expone y comenta en el capítulo 4.º

Sigue á éste el último capítulo, cuya rúbrica «De las minas» sorprende á primera vista en un libro como el presente; pero el autor demuestra su oportunidad por la grande importancia que tal riqueza tiene en aquel Señorío, y por las dudas que originan las sentencias del Tribunal Supremo al considerar las minas como bienes raíces, y declarar, sin embargo, que no están sometidas al principio de troncalidad.

Más que introducción, es resumen de la obra su prólogo. Muéstrase en él D. Ramón de Hormaeche conocedor de la historia de aquel Fuero y de las famosas Ordenanzas del Consulado de Bilbao, y divide la aglomeración obrera de las inmediaciones de la invicta villa en dos partes: la formada de jornaleros sin patria, sin hogar, sin vínculos que la unan á una tierra donde no ha nacido y donde no piensa morir, y la parte vizcaína de esos mismos jornaleros, religiosa, trabajadora, respetuosa con sus mayores, que aprovecha el día de descanso para pasarle en la casería con su familia. Pero al admirar el progreso de Bilbao, reconoce que rige en la villa la legislación castellana.

Aunque el autor haya utilizado, como confiesa, los datos reunidos por Manrique y Marichalar y los estudios de Gómez de Laserna, Caballero, Alonso Martínez, Gutiérrez y otros hombres preclaros, añade consideraciones de mucha novedad; y el análisis que hace de la jurisprudencia, recomienda el interés práctico de su libro. Hállase redactado con claridad y corrección, no faltando en él pasajes elocuentes.

Por las razones manifestadas, esta Real Academia considera original, de mérito relevante y de notoria utilidad para entender y aplicar las leyes, la obra jurídica que ha publicado D. Ramón de Hormaeche, y merecedor á éste del beneficio que determina el párrafo primero del art. 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890.

V. E., no obstante, resolverá lo que juzgue más acertado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1892.—El Académico, Secretario perpetuo, José G. Barzallana.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

El peligro hoy remoto con que amenaza alterar nuestro excelente estado sanitario la existencia del cólera morbo asiático en algunas naciones y la de epidemias coleriformes en otras, exige que el Gobierno no desdén ni olvide ninguno de los medios que la ciencia enseña y la experiencia acredita como eficaces para evitar el contagio ó para neutralizar y extinguir el mal si por desgracia llegare á penetrar en nuestro suelo.

La condición primordial de todo recurso que haya de aplicarse en esa adversa contingencia, es el conocimiento rápido y seguro de la presentación del caso epidémico ó meramente sospechoso, y del lugar, energía, origen y demás circunstancias con que apareciere. La práctica de anteriores epidemias ha convencido, á costa de dolorosas enseñanzas, á cuantos las recuerdan, de la aventurada inutilidad con que se confía para la adquisición de esos primeros y á las veces salvadores datos, en la espontánea iniciativa, ni aun en el temor mismo de las localidades infestadas. Antes bien, la vulgar confianza en la lenidad del mal, cuando apenas empieza á manifestarse; la vacilación acerca de su realidad, sugerida por un optimismo egoísta; el recelo contra los rigores del aislamiento y contra los perjuicios que otras prácticas sanitarias ocasionaban á los pueblos, pueden más de ordinario y hablan más alto que la esperanza de ahogar el contagio en su cuna con el auxilio de la Administración y de la ciencia, ó que el humanitario propósito de evitar su propagación á otras comarcas.

Importa, ante todo, para asegurar en lo posible la salubridad pública y para dirigir con eficacia y acierto la defensa sanitaria, que la Administración conozca, con cuanta rapidez y exactitud quepan en el esfuerzo humano y en los medios actuales de comunicación, el momento, el lugar y las circunstancias del primer caso de importación de la epidemia, valiéndose más arrostrar la alarma injustificada y pronto desvanecida del remedio excesivo, que lamentar su aplicación tardía y el torpe abandono ó el criminal descuido que, enebriendo el peligro, le permiten crecer y sobreponerse á las precauciones mejor dispuestas, que resultan estériles si no se practican á tiempo.

En esas verdades universalmente reconocidas se inspiró, sin duda, la Real orden de 3 de Febrero de 1891 al crear y organizar convenientemente Inspecciones médicas temporales con el especial encargo de vigilar las regiones invadidas por el cólera durante el año anterior, y en las cuales era á la sazón de temer que reapareciese, bien que pasada la época en que la

prudencia justificaba su mantenimiento, cesaron aquellas Inspecciones por virtud de Real orden dictada en 16 de Octubre del mismo año.

La presente situación sanitaria de Europa; el avance de la epidemia que aflige al Imperio ruso; los indicios de propagación de la hasta ahora limitada y contenida que apareció va á hacer cinco meses en Francia; el desarrollo de la que con tan alarmantes caracteres se ha presentado en Hamburgo y Altona, y la invasión por una epidemia, aunque menos grave, también coleriforme, de algunas poblaciones de Bélgica, hacen necesario el restablecimiento de aquél ó de otro sistema análogo de vigilancia é inspección llamado á completar las enérgicas precauciones ya adoptadas, y que en esta ocasión, siendo igualmente satisfactorio el estado de la salubridad pública en todas las provincias, debe también por igual, y como régimen ó procedimiento preventivo extenderse á todo nuestro territorio de España.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Los Subdelegados de Medicina constituidos desde la publicación de esta Real orden en Inspectores de Sanidad, dirigirán una Circular á los Médicos titulares de sus respectivos distritos, en la que, recordándoles las obligaciones que su delicada misión les impone y las prescripciones legales vigentes, les inviten á dar cuenta, en el mismo día, sin dilación y por el medio de comunicación más rápido, de todo caso de enfermedad con caracteres sospechosos de cólera morbo que ocurra en el pueblo ó término municipal de su cargo en el día mismo en que se presente y sin dilación ninguna, á cuyo efecto comunicará directamente cada Médico con el Subdelegado de su distrito, sin perjuicio de hacer igual comunicación á la Autoridad local.

Aunque no ocurra caso alguno sospechoso, cada Médico municipal remitirá semanalmente al Subdelegado de Medicina de su distrito un estado de los enfermos que tenga en tratamiento, y de las defunciones ocurridas en la semana, con expresión de la enfermedad que las haya causado, valiéndose al efecto del impreso que se les remite.

2.º Se crean Inspectores provinciales de Sanidad, uno para cada provincia de España, cuya designación se hará inmediatamente por los Gobernadores, prefiriendo á los Subdelegados Médicos residentes en la capital, dando cuenta del nombramiento á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad. En las poblaciones mayores de 100.000 habitantes podrán nombrarse varios Inspectores provinciales.

3.º Los Inspectores provinciales se comunicarán con los Subdelegados de su provincia en la misma forma que éstos con los Médicos titulares y recibirán los estados-resúmenes semanales de los distritos, elevándolos á la Dirección general.

4.º Al primer aviso de un caso sospechoso acudirá el Subdelegado del distrito á la localidad en que se presente tan pronto como reciba el parte y lo comunicare al Inspector provincial. Éste acudirá también así que el caso sospechoso llegue á su conocimiento.

5.º Los Inspectores provinciales dirigirán una circular á los Médicos con ejercicio en la provincia, encarándoles la necesidad de que auxilien los esfuerzos de la Administración para evitar ó combatir la invasión epidémica, y recordándoles la estrecha obligación que tienen de dar cuenta de los casos sospechosos para cuya asistencia fueren llamados.

6.º Los Inspectores provinciales, mientras no se les avise ó denuncien casos sospechosos, residirán en la capital de la provincia, sin perjuicio de las visitas de inspección que estimen necesarias girar á los pueblos. En el momento mismo en que adquieran noticias de la presentación de un caso sospechoso en alguno de los pueblos de su distrito, se trasladarán á él, y si fueren varios los pueblos epidemiados, residirán en el que con mayor motivo exija su presencia.

7.º Al recibir el parte del Subdelegado respectivo lo comunicarán á la Dirección general de Sanidad y al Gobernador de la provincia, y bajo ningún pretexto demorarán su salida ó la de otro Facultativo que les represente al punto objeto de la duda más de veinticuatro horas.

8.º En las comunicaciones de los Médicos á los Subdelegados, de éstos á los Inspectores provinciales y de los Inspectores á la Dirección general, se dará cuenta de si se tienen disponibles medios suficientes para el tratamiento de los enfermos y para el aislamiento y extinción de los focos, ó se mencionarán los que faltan, para acudir á suplirlos y completarlos en lo posible.

9.º Las ocultaciones descubiertas por los Inspectores Subdelegados y por los provinciales, serán directamente comunicadas á la Dirección con la debida reser-

va, para que, previa información, se proceda al castigo gubernativo de los delincuentes y se pase el tanto de culpa á los Tribunales.

10. Corresponderá además á los Inspectores provinciales y bajo su dirección á los de distrito y á los municipales, proponer á las Autoridades las medidas que estimen oportunas sobre el régimen higiénico y sanitario, hacer pedidos de materias desinfectantes, y cuidar de que sean útilmente aprovechadas.

11. Los gastos de telégrafo y correo y las indemnizaciones ó dietas que á propuesta de los Gobernadores acuerde conceder el Ministerio de la Gobernación, se aplicarán, previa Real orden que los autorice, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia cólera.

12. También propondrán los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación las recompensas que deban otorgarse á los Inspectores provinciales y á los de distrito y término municipal por los servicios que presten y los merecimientos que contraigan en el desempeño de las importantes funciones que se les confían.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de la provincia de....

Establecida por Real orden de 25 del actual la prohibición de introducir por nuestros puertos trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de la India inglesa, mares Negro, de Azoff, Báltico y Golfo de Finlandia, costa de la Turquía asiática en el Mediterráneo, Alemania, Bélgica y Francia, y dispuesto asimismo por dicha Real orden la desinfección y ventileo en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia, de las ropas de uso, efectos de la tripulación y pasajeros, y de las lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales que no tengan preparación por procedimientos industriales de fábrica, procedentes también de los puertos referidos; á fin de completar por la vía marítima las posibles medidas de precaución, ejerciendo la conveniente vigilancia en los pasajeros que de aquellos países lleguen á nuestros puertos, y de conformidad con lo prevenido en Real orden de 27 del presente mes, publicada en la GACETA del 28,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto lo siguiente:

1.º Después de practicadas con la mayor escrupulosidad las visitas de aspecto y tacto prevenidas en la regla 1.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872 y admitidos á libre plática los buques procedentes de dichos países y mares que no deban sufrir cuarentena de rigor ó de observación, los Directores de Sanidad marítima entregarán á cada uno de los pasajeros y tripulantes que queden en tierra y que resulten en buen estado de salud, una patente de las que se han remitido á V. S., en la cual se hará constar el punto de su primitiva procedencia y el de embarque, como asimismo el de su destino.

2.º La referida patente deberá ser presentada por el viajero ó por el tripulante, antes del transcurso de veinticuatro horas desde su llegada, al Alcalde de la localidad, quien, de acuerdo con el Subdelegado de Medicina ó con el Médico municipal ó titular, dispondrá sea aquél visitado por un Facultativo, quedando en observación durante siete días. Si en el curso de este término presentaren síntomas de enfermedad coloriforme, se procederá á su aislamiento y á la desinfección de las ropas y efectos de su pertenencia.

3.º Si el viajero ó tripulante no se detuviera en el punto de llegada del buque, deberá presentar su patente dentro del mismo plazo al Alcalde de la localidad á que se dirija ó en que se detenga.

4.º Cuando al practicar la visita de aspecto y tacto se encuentre algún individuo con síntomas sospechosos, se cumplirá lo prevenido en la regla 2.ª, caso 1.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1880.

5.º Los tripulantes ó pasajeros que queden á bordo, serán diariamente inspeccionados por el Director de Sanidad del puerto, y si durante los siete días en que han de ser reconocidos se presentare algún síntoma característico de cólera, se aislará el enfermo en la localidad si la alteración de salud se notase en tierra; permaneciendo aislado á bordo si la sospecha de cólera se manifestare en el buque.

En este último caso, si la enfermedad llegare á calificarse de cólera epidémico, será despedido el buque para lazareto sucio.

6.º Los pasajeros y tripulantes que hayan cumplido

cuarentena en lazareto sucio, no vienen obligados á lo prescripto en estas reglas.

Los que hubieran sufrido cuarentena de observación de tres días, quedan sujetos á esta vigilancia hasta completar los siete prescriptos.

7.º La contravención á cualquiera de las disposiciones contenidas en las reglas anteriores, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por la Autoridad competente como infracción de los preceptos sanitarios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

En atención á las últimas noticias recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias de Bremen (Alemania) que hayan salido de dicho punto después del día 19 del actual y lleguen á ese puerto con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse como notoriamente comprometidos los puertos inmediatos y los intermedios á que se refieren el art. 36 de la ley mencionada y la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º de Septiembre de 1892.

Tenientes Coroneles.
Comandantes.
Plana Mayor de Jefes y Brigadieres.
Montepío civil, de la letra A á la C.

Día 2.

Montepío civil, de la letra R á la Z.
Tropa.

Día 3.

Montepío militar, de la letra A á la E.
Jubilados.

Día 5.

Coroneles.
Remuneratorias.
Montepío militar, de la letra M á la Q.
Montepío civil, de la letra H á la LL.

Día 6.

Capitanes.
Tenientes y Alféreces.
Marina.
Montepío civil, de la letra D á la G.

Día 7.

Montepío militar, de la letra R á la Z.
Montepío civil, de la letra M á la Q.

Día 9.

Cesantes.
Exclaustrados.
Secuestros.
Montepío militar, de la letra F á la LL.

Días 10 y 12.

Supervivencias.
Residentes en el extranjero.
Altas y todas las nóminas sin distinción.

Día 13.

Retenciones.

OBSERVACIONES

- 1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.
- 2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.
- 3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado, ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la

propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante, la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamistas; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones, autorizados por sus estatutos, deberán acreditar, para el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 29 de Agosto de 1892.—El Presidente, P. S., J. Rózpide.

Banco Hipotecario de España.

Habiéndose extraviado un resguardo intransferible de depósito de este Banco, núm. 437, expedido en 13 de Julio de 1878 á favor de D. Angel Vázquez, constitutivo de 50 acciones de este mismo Banco, números 54.801 al 54.850, se hace la publicación del extravío por tercera vez á los efectos del artículo 40 del reglamento de cuentas corrientes y depósitos, aprobado por el Consejo de administración, y transcurrido el plazo que el mismo artículo fija se expedirá nuevo resguardo, quedando nulo el anterior y libre de toda responsabilidad.

Madrid 29 de Agosto de 1892.—Por el Secretario, Juan Mallá. X—386

MINISTERIO DE FOMENTO

Negociado de Industria y Registro de la propiedad industrial y comercial.

Relación de las patentes de invención y certificados de adición declarados en práctica en las fechas que se expresan, de cuya resolución se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1892. (1)

11.093. D. Enrique María Barreto, de Manila (islas Filipinas), patente de invención por veinte años por unas cajas congeladoras de madera para la producción ó obtención del hierro artificial.

Expedida en 25 de Octubre de 1890.

Acreditada la práctica en 14 de Mayo de 1892.

11.120. D. Rafael Villalba y Santiago, de Córdoba, patente de invención por cinco años por un procedimiento para fabricar una nueva clase de cestas de madera de varias chapas encoladas y con fibras encostradas ó en opuestas direcciones las unas respecto de las otras.

Expedida en 7 de Octubre de 1890.

Acreditada la práctica en 7 de Abril de 1892.

11.273. D. Gustavo Adant, de Bruselas, patente de invención por diez años por perfeccionamientos introducidos en el procedimiento de fabricación de los panes ó tabletas de azúcar en la turbina.

Expedida en 26 de Noviembre de 1890.

Acreditada la práctica en 7 de Junio de 1892.

11.289. D. Pedro Adolfo Nilson, de Suecia, patente de invención por veinte años por una máquina perfeccionada para estampar y escamondar las cabezas de los clavos de herradura, estirando y aguzando al propio tiempo sus espigas.

Expedida en 12 de Noviembre de 1890.

Acreditada la práctica en 10 de Junio de 1892.

11.322. D. Jorge Pujol, de Madrid, patente de invención por veinte años por un corsé de forma especial.

Expedida en 15 de Noviembre de 1890.

Acreditada la práctica en 23 de Mayo de 1892.

11.342. D. Juan Sirera, de Villafranca del Panadés, patente de invención por veinte años por una máquina para pisar uvas.

Expedida en 19 de Diciembre de 1890.

Acreditada la práctica en 7 de Junio de 1892.

11.545. Mr. Georges Faret, de Barcelona, patente de invención por cinco años por un procedimiento químico, producción de jarabe de dextrina y glucosa combinados en proporciones variables, líquido, cristal y completamente incoloro ó cristalizado blanco.

Expedida en 16 de Febrero de 1891.

Acreditada la práctica en 7 de Junio de 1892.

11.659. D. Alfredo García y García, de Santiago de Cuba, patente de invención por veinte años por un aparato que denomina Cámara polar para la curación de la fiebre amarilla y demás enfermedades infecciosas.

Expedida en 6 de Mayo de 1891.

Acreditada la práctica en 7 de Junio de 1892.

11.758. D. José Batallé, de Barcelona, patente de invención por veinte años por un nuevo resultado industrial botella achatada de fondo y lados curvos.

Expedida en 2 de Abril de 1891.

Acreditada la práctica en 18 de Abril de 1892.

12.093. Sres. Power Ceste y Compañía, de Bilbao, patente de invención por cinco años por mejoras en la máquina para trenzar.

Expedida en 3 de Octubre de 1891.

Acreditada la práctica en 3 de Mayo de 1892.

12.383. D. Angel Rivas y Berenguer, de Madrid, patente de invención por veinte años por un contador para mesas de billar.

Expedida en 25 de Agosto de 1891.

Acreditada la práctica en 7 de Junio de 1892.

12.615. D. Ricardo Rochett, de Bilbao, patente de invención por cinco años por el estañado de chapas de acero por un procedimiento especial.

Expedida en 11 de Diciembre de 1891.

Acreditada la práctica en 10 de Mayo de 1892.

12.801. Sres. D. José y D. Desiderio Beronat y Compañía, patente de invención por cinco años por una prensa de

(1) Véase la Gaceta de 25 del actual.

gran resistencia con husillo horizontal y rembo articulado.
 Expedida en 14 de Enero de 1892.
 Acreditada la práctica en 18 de Junio de 1892.
 12.941. Los Sres. Arana é Hijos, de Bilbao, patente de invención por veinte años por un nuevo producto industrial consistente en unas ventanillas perfeccionadas, provistas de guías ó correderas y contrapesos.
 Expedida en 23 de Febrero de 1892.
 Acreditada la práctica en 3 de Mayo de 1892.
 Madrid 27 de Julio de 1892.—El Jefe del Negociado, Julián Aguilar.

Relación de los certificados de adición expedidos en las fechas que se expresan, de los cuales se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1892.

12.925. D. Andrés Navarro y Camus, certificado de adición a la patente expedida en 22 de Junio de 1891 por veinte años por una caja de hierro para guardar valores, siendo el objeto de este certificado una caja de guardar valores con su aparato de alarma.
 Expedido en 26 de Abril de 1892.

13.056. D. Miguel Fargas Vilaseca, certificado de adición a la patente de invención que se le expidió en 20 de Agosto de 1898 por veinte años por un procedimiento para repujar cuero.
 Expedido por perfeccionamientos introducidos en el objeto de la patente en 4 de Mayo de 1892.

13.078. Mr. Edward Field, de Adelphé (Inglaterra), certificado de adición a la patente de invención por veinte años expedida en 28 de Marzo de 1890 por mejoras en la construcción de las máquinas que funcionan por medio de gases calientes, tales como el aire ó los productos de la combustión con vapor.
 Expedido por mejoras introducidas en el objeto de la patente en 4 de Mayo de 1892.

13.081. D. Francisco Píera y de la Mata, certificado de adición a la patente expedida en 8 de Julio de 1891 por veinte años por un procedimiento que titula Creyon-Olea-Píera, el cual aplica a confeccionar retratos, paisajes, flores, frutas y todo cuanto es susceptible de ser copiado, siendo el objeto

de este certificado mejoras introducidas en el objeto de la patente.
 Expedido en 11 de Abril de 1892.

13.099. D. Félix Sivilla Prats, de Madrid, certificado de adición a la patente que se le expidió en 29 de Abril de 1891 por veinte años por un compensador de equilibrio constante para ascensores hidráulicos.
 Expedido por mejoras introducidas en el objeto de la patente en 4 de Mayo de 1892.

13.112. D. Felipe March, certificado de adición a la patente de invención que se le expidió en 18 de Marzo de 1892 por veinte años por el resultado industrial caja monedero para fósforos.
 Expedido por modificaciones introducidas en el objeto de la patente en 4 de Mayo de 1892.

13.134. Los Sres. J. Batallé y Compañía, certificado de adición a la patente de invención expedida en 25 de Enero de 1889 por veinte años a D. Antonio Brisso por un procedimiento para mejorar las condiciones de los vinos y licores.
 Expedido por modificaciones introducidas en el objeto de la patente en 4 de Mayo de 1892.

13.144. D. Benito Víctor Vermorel, de Villefranche (Francia), certificado de adición a la patente expedida en 4 de Mayo de 1891 por veinte años por un aparato para aplicar el azufre y los polvos contra el mildew, titulado nuevo torpedero.
 Expedido por mejoras ó perfeccionamientos en el objeto de la patente en 4 de Mayo de 1892.

13.168. Sr. Dr. Bernhard Rosing, de Friedrichshütte (Alemania), certificado de adición a la patente expedida en 31 de Agosto de 1891 por veinte años por un procedimiento para la elaboración del plome, siendo el objeto del certificado mejoras introducidas en el objeto de la patente principal.
 Expedido en 22 de Junio de 1892.

13.169. D. Antonio Viada, certificado de adición a la patente de invención que se le expidió en 7 de Marzo de 1892 por veinte años por espuelas cíclicas Crook.
 Expedido por mejoras en el objeto de la patente en 4 de Mayo de 1892.

13.182. D. Trifón Bas y D. Francisco Barenys, certificado de adición a la patente expedida en 6 de Septiembre de 1890 por veinte años por una máquina para refinar la masa de

harina destinada a la fabricación de pan ó productos análogos, siendo el objeto de este certificado modificaciones introducidas en el objeto de la patente.
 Expedido en 13 de Mayo de 1892.

13.195. Mr. Adolf Odkolek, Freihew von Angesd, certificado de adición a la patente expedida en 14 de Febrero de 1891 por veinte años por un sistema de cañón de tiro rápido, siendo el objeto de este certificado mejoras introducidas en el objeto de la patente.
 Expedido en 13 de Mayo de 1892.

13.200. Mr. Hte. Jullien, de Argel (Argelia-Francia), certificado de adición a la patente expedida en 4 de Marzo de 1891 por una noria metálica del tipo Mahoner con paletas directrices y malacate y un tornillo sin fin, sistema Jullien, siendo el certificado por mejoras ó perfeccionamientos realizados en el objeto de la patente principal.
 Expedido en 22 de Junio de 1892.

13.241. Sres. Fanon (Hilario), y Theris (Juan), certificado de adición a la patente de invención expedida en 30 de Abril de 1891 por veinte años por una zapata guarnecida de yute para el apretado de los frenos de toda clase de carruajes, siendo el objeto del certificado perfeccionamientos introducidos en el objeto de la patente principal.
 Expedida en 22 de Junio de 1892.

13.341. Mr. Morik Hille, de Dresden (Sajonia), certificado de adición a la patente de invención expedida en 16 de Octubre de 1891 por diez años por un regulador para motores de gas y petróleo, siendo el objeto un perfeccionamiento introducido en el objeto de la patente principal.
 Expedido en 22 de Junio de 1892.

13.378. D. Nicanor Calleja y Rodrigo, de Burgos, certificado de adición a la patente expedida en 15 de Marzo de 1892 por un procedimiento químico para la obtención de las aguas gaseosas de Seltz y Sedlitz y cuantas aguas gaseosas se conocen, así como también para las limonadas gaseosas, todas ellas ferruginosas, y cuantas puedan resultar, etc., siendo el objeto la inclusión de los vinos naturales como líquidos para dichas preparaciones.
 Expedido en 14 de Junio de 1892.

Madrid 27 de Junio de 1892.—El Jefe del Negociado, Julián Aguilar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 26 de Agosto de 1892.

| SEXOS | Años de edad | ESTADO | CLASIFICACIÓN de la enfermedad. | CALLES ó lugar del fallecimiento. | OBSERVACIONES | SEXOS | Años de edad | ESTADO | CLASIFICACIÓN de la enfermedad. | CALLES ó lugar del fallecimiento. | OBSERVACIONES |
|------------|--------------|---------|---------------------------------|-----------------------------------|---------------|--------------|--------------|---------|---------------------------------|-----------------------------------|---------------|
| 1 Varón... | 38 | Casado | Tuberculosis... | Amaniel, 2... | | 22 Varón... | Feto... | | | Olivar... | |
| 2 Idem... | 40 | Idem | Idem... | Clavel, 1... | | 23 Idem... | Idem... | | | Parroquia Santa Bárbara... | |
| 3 Idem... | 31 | Idem | Tisis pulmonar... | Pelayo, 28... | | 24 Hembra... | 18 | Soltera | Tuberculosis... | Camino de Carabanchel, 9 | |
| 4 Idem... | | | Idem... | | Judicial. | 25 Idem... | 7 m. | P. | Tabes mesentérica. | Luisa Fernanda... | |
| 5 Idem... | 16 m. | P. | Tabes mesentérica. | Colón, 16... | | 26 Idem... | 66 | Casada | Pulmonía... | Luchana, 29 | |
| 6 Idem... | 20 | Soltero | Fiebre tifoidea... | Hospital Militar... | | 27 Idem... | 64 | Soltera | Broncopneumonía. | Dos Amigos, 6... | |
| 7 Idem... | 24 | Idem | Fiebre atáxica... | Almagro, 4... | | 28 Idem... | 19 m. | P. | Bronquitis... | López de Hoyos, 34... | |
| 8 Idem... | 3 m. | P. | Angina diftérica... | Lavapiés, 46... | | 29 Idem... | 76 | Soltera | Demencia... | Hospital Provincial... | |
| 9 Idem... | 58 | Soltero | Endocarditis... | Arango, 11... | | 30 Idem... | 4 | P. | Meningoencefalitis | Calatrava, 19... | |
| 10 Idem... | 72 | Viudo | Pneumonía... | Hospital Provincial... | | 31 Idem... | 5 | P. | Meningocerebritis | Paseo de las Delicias, 5... | |
| 11 Idem... | 56 | Casado | Broncopneumonía. | Hortaleza, 112... | | 32 Idem... | 29 m. | P. | Idem... | Ronda de Atocha, 12... | |
| 12 Idem... | 56 | Idem | Derrame seroso... | Don Martín, 4... | | 33 Idem... | 2 | P. | Eclampsia... | Carrera San Jerónimo, 29 | |
| 13 Idem... | 18 m. | P. | Meningitis... | Calvario, 27... | | 34 Idem... | 16 m. | P. | Congest. cerebral. | Cardenal Cisneros, 6... | |
| 14 Idem... | 73 | Casado | Apoplejía cerebral. | Ruda, 8... | | 35 Idem... | 67 | Casada | Hemor. cerebral. | Valencia, 6... | |
| 15 Idem... | 85 | Idem | Congestión cereb. | Cambroneras, 4... | | 36 Idem... | 48 | Viuda | Idem... | León, 8... | |
| 16 Idem... | 2 m. | P. | Enterocolitis... | Santa Margarita, 9... | | 37 Idem... | 30 m. | P. | Diarrea consecut. | Sombrería, 4... | |
| 17 Idem... | 20 | Soltero | Hemor. intestinal. | Hospital militar... | | 38 Idem... | 30 | Casada | Peritonitis puerp. | Príncipe, 11... | |
| 18 Idem... | 46 | Casado | Epitelioma... | Alfonso XII, Escuela... | | 39 Idem... | 64 | Idem | Oclusión intestinal | Ministerio de la Guerra... | |
| 19 Idem... | 3 m. | P. | Raquitismo... | Inclusa... | | 40 Idem... | 17 | Soltera | Enterocolitis... | Amparo, 35... | |
| 20 Idem... | 71 | Viudo | Reumatismo... | Bravo Murillo, 14... | | 41 Idem... | 1 m. | P. | Catarro intestinal. | Particular, 4... | |
| 21 Idem... | Feto... | | | Calatrava, 25... | | 42 Idem... | Feto... | | | Escuelas Pías... | Judicial. |

Resumen.

| | Varones. | Hembras. | TOTAL |
|----------------------------------|-----------|-----------|-----------|
| Tuberculosis... | 5 | 2 | 7 |
| Difteria... | 1 | » | 1 |
| Del aparato digestivo... | 2 | 5 | 7 |
| Demás enfermedades en general... | 15 | 12 | 27 |
| TOTAL de inhumaciones... | 23 | 19 | 42 |

Madrid 27 de Agosto de 1892.—El Director general, el Conde de Vilana.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Guipúzcoa.

Sección de Fomento.

En virtud de lo dispuesto por órdenes de la Dirección general de Obras públicas fechas 18 de Mayo último y 17 del actual, este Gobierno ha señalado el día 4 de Octubre próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación necesarias en la caseta de carabineros denominada Del Medio, término municipal de Irún, conforme al siguiente

Pliego de condiciones administrativas, bajo las cuales se subastan en pública licitación las obras de reparación necesarias en la caseta de carabineros denominada Del Medio, término municipal de Irún.

1.ª La subasta tendrá lugar el día 4 de Octubre próximo, á las once de su mañana, en el despacho del Sr. Gobernador civil de esta provincia y bajo su presidencia, con asistencia

del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la demarcación, Jefe de la Comandancia de carabineros y Notario.

2.ª El tipo para la subasta será de 279 pesetas y 40 céntimos, y las obras se ejecutarán conforme al presupuesto redactado por el Maestro facultativo D. Pedro de Aristegui, obrante en el expediente que se hallará de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno.

3.ª La licitación se hará por pliegos cerrados, subordinándose las propuestas que en ellos se hagan al modelo estampado á continuación.

4.ª A todo pliego deberá acompañarse por separado el resguardo ó documento legal correspondiente que acredite haber consignado el solicitante en la Caja sucursal de esta provincia el depósito de 27 pesetas y 94 céntimos como garantía provisional para responder del resultado del remate, en metálico ó en valores de la Deuda pública á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

5.ª Durante todo el plazo señalado, excepto los cinco últimos días, se hallarán de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno todos los documentos relativos á la subasta, y hasta las cinco de la tarde del 29 de Septiembre, y en las horas de oficina los demás días, se admitirán en dicha Sección pliegos cerrados que contengan las proposicio-

nes de los licitadores, y por separado los oportunos resguardos de sus depósitos de fianza, con la exhibición además de la cédula personal.

6.ª El acto de la subasta se realizará con arreglo á las disposiciones de la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en todo lo que sea aplicable á la de que se trata.

7.ª Las obras quedarán completamente terminadas dentro del plazo de dos meses, contados desde el día de la adjudicación.

8.ª Todos los gastos de subasta, escritura, anuncios en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial y demás que puedan ocurrir, serán de cuenta del rematante.

9.ª El pago de la cantidad en que se adjudique la obra, tendrá efecto por la Tesorería de la Administración especial de Hacienda de esta provincia, previa consignación del Centro ministerial correspondiente.

10. Si el rematante no llenase las condiciones estipuladas, se tendrá por rescindido el contrato, quedando sujeto á cuanto está prevenido en las órdenes ó instrucciones vigentes sobre la materia, á fin de que resulten á salvo los derechos del Tesoro.

11. La Dirección y recepción, etc. de las obras estarán á cargo de la Jefatura de Obras públicas de la demarcación. San Sebastián 25 de Agosto de 1892.—El Gobernador, Patricio Aguirre de Tejada.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número..... enterado del anuncio fecha..... Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación necesarias en la caseta de carabineros denominada Del Medio, término de Irún, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.) 377—S

Gobierno civil de la provincia de Lérida.

Sección de Fomento.—Minas.

Habiendo sido demarcado el registro minero titulado *Natividad*, núm. 781, del término de San Salvador de Toló, de la propiedad de D. Jaime Climent, é ignorándose su domicilio y residencia actual y careciendo de persona que le represente en esta capital, he dispuesto hacer la presente notificación administrativa, para que en el improrrogable plazo de quince días, presente en la Sección de Fomento de este Gobierno el oportuno papel de pagos al Estado para la expedición del título de propiedad y derechos de pertenencias del mencionado registro, pues transcurrido dicho plazo se entenderá por desistido de dicha concesión, caducándose desde luego el expediente.

Lo que he dispuesto hacer público en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, para que sirva de notificación al interesado, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 40 y la 16 disposición del vigente reglamento de Minas.

Lérida 27 de Agosto de 1892.—El Gobernador, Ramón de Mazón. 1470—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Badajoz.

Habiendo sufrido extravío en estas oficinas la factura comprensiva de noventa décimos del empréstito de 175 millones de pesetas, núm. 176, presentada en la suprimida Administración económica de esta provincia por D. Angel María Vargas en 7 de Junio de 1879, se hace público por medio del presente anuncio, á tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 11 de Marzo de 1876 y 28 de igual mes de 1884; con apercibimiento de que no presentándose en estas oficinas con los décimos que la misma comprendía y que se expresan á continuación en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente anuncio, se declararán unos y otros nulos y sin ningún valor ni efecto.

DÉCIMOS QUE COMPRENDÍA LA FACTURA NÚM. 176

Primera serie de 2 pesetas.

Número de décimos, 27; su clasificación, 2.º al 10; numeración, 1.191.471 al 1.191.473.

Segunda serie de 10 pesetas.

Número de décimos, 396; su clasificación, 2.º al 10; numeración, 491.796 al 491.839.

Badajoz 25 de Agosto de 1892.—El Delegado de Hacienda, Enrique de Musleras. 1466—M

Habiendo sufrido extravío el resguardo expedido por la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia, en concepto de «Tercera parte del 80 por 100 de Propios», á favor del Ayuntamiento de Valencia del Mombuey, en 31 de Julio de 1868, é importantes 198 escudos 0'53 milésimas, se hace público por medio del presente anuncio, á fin de que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del mismo, se presente en esta dependencia; pues de lo contrario se declarará nulo y sin ningún valor ni efecto.

Badajoz 26 de Agosto de 1892.—P. O., Diego Caldeiras. 1465—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Pontevedra.

El día 9 de Septiembre próximo, á las doce de su mañana y bajo mi presidencia, con asistencia de los Sres. Interventor de Hacienda, primer Jefe de la Comandancia de Carabineros, Abogado del Estado y Notario público, se celebrará subasta bajo el tipo de 448 pesetas 50 céntimos, en que se reguló las obras de reparación que necesita el bote *Colón*, surto en el puerto de Carril, conforme con el presupuesto y pliego de condiciones facultativas que se halla de manifiesto en estas oficinas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Pontevedra 24 de Agosto de 1892.—El Delegado, Manuel Alvarez. 378—S

Intervención de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Francisco Jádenes y Alvarez de la Mesa, Jefe de Administración de cuarta clase é Interventor de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Juan Ballarín, contratista de carreteras que fué de esta provincia en el mes de Diciembre de 1874, para que en el término de quince días, contados desde el en que se publique este anuncio en la *GACETA DE MADRID*, se presente en esta Intervención de Hacienda, de nueve á dos de la tarde, de los días laborables, á responder á los cargos que contra el mismo hace el Tribunal de Cuentas del Reino en el reparo núm. 1 del pliego puesto á la de Caja del referido mes y año.

Dado en Zaragoza á 26 de Agosto de 1892.—Francisco Jádenes. 1481—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

San Sebastián.—Antonio Lozano, Prado, 2, bajo.
Málaga.—Estéban Buadini, Hostaleza, 1.

Segovia.—Gonzalo, sin señas.
Aranda.—Germán Merino, Concepción Jerónima, 19.
Huelva.—Shiponane Whilby, sin señas.
Pamplona.—Vicente Sanz, Escuelas Pías Cristianas.
Zaragoza.—Manuel Caneche, Zaragoza, 21.
Mesafrió.—Auna Pascal, Vergara, 8, primero.
Las Arenas.—Joaquina Céspedes de García, sin señas.
Plasencia.—Colegio de María Cristina.
Nuerunberg.—Burgoldt, Fuencarral.
Caspe.—Gonzalo Rivera, Numitía, 17.
Villarrobledo.—Carlos Mestre, teatro Escorial.
Santander.—Marcelino, sin señas.

ESTE

Irún, enlace.—Inés López, Ventas Espíritu Santo.

NOROESTE

Londres.—Castañeda, Eguiluz, 12.

SUR

San Sebastián.—Julia Jiménez, Tribulete, 16.

NORTE

San Sebastián.—Balbina Vergui, Mayor, 16.

OESTE

Escorial.—Quintín López, San Francisco, 8, principal.

Madrid 29 de Agosto de 1892. — Por el Jefe del Centro, A. Cabanyes.

Comisaría de Guerra de Pamplona.

D. Sebastián de la Iglesia y Santa María, Comisario de Guerra, Juez instructor de expedientes administrativos de esta plaza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos del Teniente Coronel que fué de Infantería, D. Federico Llorens y Bobella, que falleció en Puento la Reina el 14 de Mayo de 1882, para que en el término de treinta días, á contar desde el siguiente al en que aparezca su inserción en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en esta Comisaría, ó en su defecto manifiesten su paradero, con el fin de poderles notificar un fallo recaído en un expediente de alcance y reintegro que se instruye en la Habana por avería de artículos en un convoy que condujo á Sagua de Tánamo el cabo primero de Obreros Arsenio González; bajo apercibimiento de que de no comparecer ó manifestar su paradero dentro del plazo fijado, serán declarados en rebeldía y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Pamplona 24 de Agosto de 1892.—Sebastián de la Iglesia. 1478—M

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.

Por acuerdo de esta Junta de 12 de Julio último, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de 8.000 kilogramos de cáñamo en rama para jarcias necesarios en la sexta agrupación, comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 27 de el mismo, número 5, siendo el importe total de los mismos, al precio tipo, el de 9.200 pesetas.

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de subastas de este Arsenal y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Alicante, el día y hora que se anunciará, en cuya Comandancia y en esta Secretaría estará de manifiesto hasta el día del remate el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase 11.ª, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de la subasta. Al propio tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 460 pesetas que se exigen como garantía para poder tomar parte en la subasta; pudiendo hacerse dicho depósito en las oficinas de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á quien se adjudique en definitiva el servicio impondrá como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato la cantidad de 920 pesetas en la misma forma que establece el punto anterior.

Arsenal de Cartagena 23 de Agosto de 1892.—El Secretario, Manuel Duelo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que habita en la calle tal, número tal, piso tal, derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la *GACETA DE MADRID*, núm. de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., núm. de tal fecha), para contratar el cáñamo necesario en el Arsenal de Cartagena, se comprometo á llevar á cabo el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y á los precios señalados como tipos para la subasta en la relación que acompaña al mismo (ó con la baja de tantas pesetas, tantos céntimos por 100), (todo por letra).

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

(Fecha y firma del proponente.) 376—S

Séptimo tercio de la Guardia civil.

El día 23 de Septiembre próximo venidero, á las once de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar el servicio de provisión de los efectos de correaje, que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Huesca, Teruel y Zaragoza, que componen el séptimo tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina de la Subinspección.

Zaragoza 27 de Agosto de 1892.—El Teniente Coronel Subinspector accidental, Joaquín Aguado Navarro.

379—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de San Miguel de Serrezuola.

Por terminación del contrato en 30 de Septiembre del corriente año, con el que en la actualidad desempeña la plaza de Médico titular de esta villa de San Miguel de Serrezuola, en la provincia de Avila, se anuncia la vacante de la misma, dotada con el sueldo anual de 200 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia gratuita de 25 á 30 familias pobres de estos vecindarios, así como enfermos pobres transeúntes, niños expósitos abandonados y demás obligaciones que á los Profesores de esta clase les exige el reglamento de 14 de Junio de 1891 para el servicio benéfico sanitario de los pueblos.

El agraciado quedará en libertad para verificar iguales con los demás vecinos que se consideren acomodados que quieran verificarlo; advirtiendo que cuenta con una localidad 250 próximamente.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, acompañadas de la copia del título académico y certificado de conducta, expedido por la Alcaldía del pueblo de su última residencia, en las que harán constar los años que cuenten de servicios profesionales en el plazo de treinta días, contados desde el de la fecha en que el presente se inserte en el *Boletín oficial de la provincia de Avila* y *GACETA DE MADRID*; pues transcurrido que sea dicho plazo se proveerá indicada plaza con arreglo á la ley.

San Miguel de Serrezuola 17 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Felipe García. X—390

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

VALLADOLID

D. Francisco Carazo Martínez, Escribano de Cámara, auxiliar de la que desempeña D. Manuel Zamora Calvo en esta Audiencia territorial.

Certifico que ante la Sala de tasaciones de la misma pendiente juicio declarativo de menor cuantía entrepartes, de la una Doña Josefa Villaoz García, viuda, vecina de esta ciudad; de otra Doña Teresa Castro López, de la misma vecindad; como viuda y testamentaria de D. José Cano y representante legítima de sus hijos y herederos D. Enrique y Doña María Concepción Cano y Castro sobre pago de 2.000 pesetas, intereses y costas, en cuyo juicio se ha dictado la providencia que dice así:

«Providencia.—Sala de Vacaciones: Sres. Pascual, Blanco y Campo. Se tiene por parte al Procurador D. Domingo en nombre de Doña Teresa Castro, en representación y como madre de los menores Enrique y Concepción Cano Castro, y al Procurador Sr. Rico en nombre de la apelada Doña Josefa Villaoz; y constando de la correspondiente partida bautismal que D. José Cano Castro, á quien antes representaba también su madre y dicho Procurador D. Domingo, ha llegado á la mayor edad, y toda vez que este Procurador ha desistido de su representación, manifestando que sólo sabe que el Don José se halla en Buenos Aires, pero que ignora su domicilio, hágase saber al D. José Cano y Castro el desistimiento indicado, para que en término de seis meses apodere en forma á quien le represente en este recurso; bajo apercibimiento de que de no hacerlo en el plazo fijado le parará el perjuicio á que haya lugar, quedando entre tanto en suspenso el curso de la apelación pendiente. E insertese este proveído en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID* á los efectos indicados.

Valladolid 9 de Agosto de 1892.—Hay una rúbrica.—Relator D. Damián O. de Urbina.—Ante mí, Antolín Gallego.

Y para que tenga lugar la inserción de la anterior providencia en la *GACETA DE MADRID*, expido y firmo la presente en Valladolid á 22 de Agosto de 1892.—Francisco Carazo Martínez. 394—P

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Vicente Cervera y Topete, Teniente de navío de primera clase de la Armada nacional, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo al reo por delito de contrabando José Perán Castro, hijo de Francisco y Manuela, viudo, de treinta y un años, jornalero, natural y vecino de La Línea, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la *GACETA DE MADRID*, se presente en esta Fiscalía para notificarle acordada de S. A. el Consejo Supremo de Guerra y Marina; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 23 de Agosto de 1892.—Vicente Cervera.—Francisco Raffo. 1464—M

CUENCA

D. Gervasio Gutiérrez, primer Teniente de la zona militar de Cuenca, núm. 11, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza Vicente Morgetón García, de oficio panadero, sustituto para Ultramar, filiado en esta zona, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo negro, cejas id., ojos id., nariz regular, boca regular, barba poblada, color moreno y particulares ninguna, á quien de orden del Sr. Coronel de esta zona instruyo expediente por falta de presentación á la revista mensual y cambio de residencia sin autorización;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho individuo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Francisco de esta capital, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado; y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado de instrucción, y á

mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Cuenca á 25 de Agosto de 1892.—El primer Teniente, Juez instructor, Gervasio Hernández Gutiérrez.—Por su mandato, el sargento Secretario, Leopoldo Ramírez. 1467—M

FERROL

D. Amando Pontes y Avilar, Alférez de navío de la Armada, de la dotación de la corbeta Nautilus, y Fiscal de la causa que se instruye al aprendiz marinerio Joaquín Lara por el delito de desertión;

Por cuanto D. José Santos, antiguo Mayordomo de este buque, que fué despedido en Montevideo, resulta acusado del delito de instigador de la desertión del citado aprendiz; Y usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este tercer edicto al dicho José Santos, señalándole la corbeta Nautilus, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de diez días; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa juzgándole en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Ferrol 19 de Agosto de 1892.—Amando Pontes.—Por su mandato, Venancio Nardín. 1468—M

D. Emilio López Lorenzo, Capitán, Fiscal del segundo tercio de Depósito de Infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia el soldado de este tercio Facundo Larrañaga y Garetano, hijo de Andrés y de Biviana, natural y vecino de Anzuola, Juzgado de primera instancia de Vergara, provincia de Guipúzcoa;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto, se presente en el cuartel de Dolores, de Ferrol; y de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía.

Ferrol 22 de Agosto de 1892.—El Capitán, Fiscal, Emilio López. 1469—M

MADRID

D. Vicente de Salcedo y Molinuevo, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de causas de la Capitania general de este distrito.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. Vicente Palencia y López, natural de Llosa de Ranes (Valencia), Teniente que fué en 1873 del hoy disuelto batallón Francos de Pierrad, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de veinte días, á contar desde esta fecha, se presente en este Juzgado, sito en la calle de Almagro, número 10, tercero derecha, con el fin de prestar una declaración en expediente que se instruye de orden del Excmo. señor Capitán general de este distrito; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 27 de Agosto de 1892.—Vicente de Salcedo. 1471—M

D. Vicente de Salcedo y Molinuevo, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de causas de la Capitania general de este distrito.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á D. Antonio Sotillo Heredia, Alférez que fué en 1873 del hoy disuelto batallón Francos de Pierrad y cuyo domicilio en esta Corte se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado, sito en la calle de Almagro, núm. 10, tercero derecha, para prestar declaración en expediente que se instruye de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 27 de Agosto de 1892.—Vicente de Salcedo. 1472—M

TOLEDO

D. Manuel Tourne y Esbry, Comandante graduado, Capitán de Estado Mayor, Capitán y Ayudante de la Academia general Militar, Juez instructor de causas militares.

Hallándose ausente de esta plaza el soldado que fué de la Academia general Militar Julián Salgado y Fernández, de estado soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio cantero, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente regular, aire marcial, producción buena, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán General del distrito estoy sumariando por el delito de lesiones inferidas á la prostituta Lucía Ramis.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia Militar, por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo á dicho Julián Salgado para que en el término de diez días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado de instrucción en Toledo á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado; y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á Toledo y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Toledo.

Toledo 10 de Agosto de 1892.—El Juez instructor, Manuel Tourne.—Por su mandato, el sargento, Secretario, Julián Fernández. 1462—M

Juzgados de primera instancia.

ALHAMA

D. Juan Medina Serrano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del que autoriza se sigue sumario sobre hurto de caballerías, cuyas señas al final se expresan, de la propiedad de D. Lucas Raga León, de estos vecinos, en el que he acordado lo siguiente:

Que por todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, se proceda á la busca de aquéllas, así como á la captura de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su procedencia, poniéndolas á mi disposición unas y otras con las seguridades convenientes si son habidas.

Dado en Alhama á 22 de Agosto de 1892.—Juan Medina Serrano.—Por su mandato, Diego Melguizo.

Señas.

Una yegua pelo negro, con más de la marca, cerrada, los pies blancos y herrada con una L.

Un potro mamón de un año, hijo de la anterior, pelo colorado, con un lunar y el pie izquierdo blanco. J—5639

ALICANTE

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, por providencia de hoy dictada en las diligencias que se siguen en este Juzgado para hacer efectivas las costas causadas en la Superioridad por el recurso de apelación que interpuso el demandante en los autos de mayor cuantía seguidos por Bautista Bernabeu Cruañes contra la Sociedad de Seguros La Urbana, ha acordado se cite por medio de la presente á Don Matías Aranda y Gil, que al parecer se halla en Argelia (Africa francesa), para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de hacerle saber el estado de dichas diligencias, para que intervenga como acreedor hipotecario en el avalúo y subasta de la finca embargada al apremiado Bautista Bernabeu y Cruañes; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Alicante 20 de Agosto de 1892.—El actuario, Rodolfo Izquierdo. 390—P

BAENA

D. Segundo Achútequi y Gelos, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel López Vargas, de oficio corredor de granos y vecino de esta villa, cuyas demás circunstancias, así como su paradero actual se ignoran, á fin de que dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de la presente, comparezca en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre falsedad de documentos privados.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido, lo conducirán á mi disposición á la cárcel de este partido.

Baena 22 de Agosto de 1892.—Segundo Achútequi.—El actuario, Esteban Bujalance. J—5571

BAEZA

D. Jorge Coca y Salcedo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los procesados Julián Martínez Dorado y Doroteo Antonio Martínez de la Cruz, vecinos de Pastril y Linares, respectivamente, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para que manifiesten si se ratifican ó no en el escrito presentado por su Procurador D. Francisco Rubio por estar conformes con sufrir la pena que se les pide por la acusación en la causa que se los sigue sobre hurto; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Baeza á 24 de Agosto de 1892.—Jorge Coca y Salcedo.—El Secretario, Licenciado Antonio Rodríguez. J—5641

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Mariano García Bajo, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luis Vidal Galoná, hijo de Francisco y de Vicenta, natural de esta capital, de quince años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad al objeto de responder á los cargos que le resultan en méritos de la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre tentativa de robo; con prevención de que si no comparece será declarado rebelde.

Igualmente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho Luis Vidal Salomé y su conducción, caso de ser habido, á las referidas cárceles á mi disposición.

Dada en Barcelona á 24 de Agosto de 1892.—Mariano García Bajo.—Ante mí, por D. Ramón Vidal, Jaime Sala. J—5645

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Víctor de Lahoz Gómez, de treinta y tres años de edad, soltero, dependiente de café, hijo de Antonio y de Juana, natural de Santander, vecino que ha sido de esta ciudad, para que dentro del término de ocho días contados desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, 2, segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en sumario que instruyo contra el mismo por el delito de desacato á los agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura del mentado Lahoz, y caso de conseguida, su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad, á mi disposición.

Dado en Barcelona á 25 de Agosto de 1892.—Mariano García Bajo.—Por mandado de S. S., Francisco Mallolte. J—5646

BARCELONA—HOSPITAL

D. Felipe Augusto Corral, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente, que se expide en méritos de causa sobre robo contra Salvador Torregrosa, se cita y llama al dicho Torregrosa, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro

del término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso tercero, para responder á los cargos que le resultan en la susodicha causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, conduciéndolo en caso de ser habido, á las cárceles nacionales, donde quedará á mi disposición.

Barcelona 25 de Agosto de 1892.—Fernando Augusto Corral.—Licenciado Antonio San Luis. J—5643

BARCELONA—UNIVERSIDAD

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad en providencia de este día, dictada en la causa sobre hurto contra Enrique Vila, se cita y llama al perjudicado Santiago Francisco y Bello, de veintitún años de edad, soltero, estudiante, vecino de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número 2, piso segundo, para serle entregado el alfiler de oro con un brillante que le fué hurtado ó designe persona con poder bastante para recoger dicha alhaja.

Dado en Barcelona á 23 de Agosto de 1892.—Pablo Alegre, Escribano. J—5644

BUJALANCE

Doctor D. José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción y de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este de mi cargo y por la Secretaría del que refrenda se sigue expediente para la reclusión definitiva de la presunta alienada Doña María Concepción Romero y López, vecina de esta ciudad, en el que, por providencia de esta fecha, he acordado se cite á los parientes de la expresada Doña María Concepción Romero y López, para que en el término de tres meses, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, que tiene su audiencia en el ex convento de San Francisco, á ser oídos en dicho expediente, á los efectos del artículo 8.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Dada en Bujalance á 24 de Agosto de 1892.—José Muñoz Bocanegra.—El Secretario de Gobierno, Pedro de la Vega. J—5647

CÁCERES

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de ayer dictada en el juicio ordinario seguido en este Juzgado por los hijos y herederos de D. Pedro Saborid Arquet, de este domicilio, contra Doña Manuela de la Llata y Márquez, cuyo último domicilio fué en Madrid, calle de Fomento, núm. 38, tercero, sobre división de la dehesa Corral de los Toros, de esta jurisdicción, se ha servido acordar mediante el ignorado paradero de la Doña Manuela, se la notifique por medio de esta cédula el proveído de 23 de Julio último, por el que se ordenaba se la hiciera saber que en el término de diez días comparezca por sí ó por medio de apoderado en forma para proceder á la división de citada dehesa, bien poniéndose de acuerdo con los demandantes ó nombrando árbitros ó amigables componedores que procedan á la división; apercibiéndola que de transcurrir dicho término sin verificar una cosa ú otra, se procederá de oficio y á su costa á la división, quedando obligada al resarcimiento de daños y perjuicios que su negativa origine á la parte contraria.

Y cumpliendo lo mandado, expido la presente, que firmo en Cáceres á 27 de Agosto de 1892.—El Escribano, Julián Rodríguez. X—333

CADIZ—SANTA CRUZ

D. Rafael Bethencourt y Cianjo, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente se llama y emplaza á los que se crean con derecho al producto obtenido en la venta de las casas ruinosas situadas en esta ciudad, calle Hospital de Nuyejos, números 71, 73, 75 y 77 modernos, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á ejercitar las acciones de que se crean asistidos; apercibidos de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cádiz á 23 de Agosto de 1892.—Rafael Bethencourt.—Francisco de la Torre. 391—P

CELANOVA

El Sr. D. Julio Martínez Jimeno, Juez de instrucción del partido de Celanova.

En providencia de hoy dictada en sumario de causa por lesiones á Sebastiana Acuña Pérez, pordiosera, sin domicilio fijo, pero que vaga constantemente por los pueblos de este partido implorando la caridad pública, acordó se cite á medio de la presente cédula, que se insertará en el periódico oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, al marido de aquélla, Rosendo Rey Incognito, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación en el último de dichos periódicos, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, á fin de prestar declaración en el expresado sumario y enterarle á la vez de los derechos á que se refiere el art. 109 de la ley Rituaria criminal; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Celanova 22 de Agosto de 1892.—El Secretario, Constantino Fernández. J—5611

CIFUENTES

D. Fernando Bernáldez y Romero de Tejada, Juez de instrucción del partido de Cifuentes.

Por la presente requisitoria y como comprendidos en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Felix García y Segundo Belinchón, vecinos de Valtablado del Río, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda, con objeto de notificarles la tasación de costas practicada en la causa que contra los mismos se siguió en este dicho Juzgado por el delito de corta y sustracción de leñas y requerirles de pago para dentro de tercero día; bajo apercibimiento de que en otro caso se sacarán á la venta en pública subasta los bienes embargados.

Dada en Cifuentes á 26 de Agosto de 1892.—Fernando Bernáldez.—De su orden, Manuel Gamarra. J—5648

ELCHE

D. Vicente Ortega y Villa, Juez de instrucción de la ciudad de Elche y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda se sigue sumario sobre lesiones á José Ramón Montañés, en el que, en virtud de ignorarse el paradero de Francisco Montañés Mañiques, padre del lesionado, he acordado se cite al Francisco Montañés para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado o manifieste su residencia, haciéndole saber por virtud del presente el derecho que le asiste para mostrarse parte en esta causa y requiriéndole para que diga si renuncia ó no á la indemnización de daños y perjuicios; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Elche á 25 de Agosto de 1892.—Vicente Ortega. De orden de S. S., Isidro Belda. J—5649

GRANADA—CAMPILLO

D. Luis Villarraso González, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José María Robles, vecino de Güejar Sierra, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito en la plaza del Carmen, Casa Ayuntamiento; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo, por medio de la presente y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su representación la Reina Regente, exhorto y requiero á todos los señores Jueces y agentes de la policía judicial y de mi parte pido y encargo procuren por todos los medios que estén á su alcance, la busca del referido José Raya, y caso de ser habido, dispongan su presentación en este Juzgado.

Dada en Granada á 22 de Agosto de 1892.—Luis Villarraso.—Por mandado de S. S., Licenciado Emilio Sabatell. J—5614

MADRID—AUDIENCIA

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Carlos Fernández, de estatura baja, algo chato, descolorido; viste traje de americana y sombrero hongo, y habitó en la plaza del Angel, núm. 29, cuyo apellido y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, con el objeto de recibirle declaración indagatoria; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, civiles, militares, é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y conducción á este Juzgado del indicado individuo.

Dada en Madrid á 22 de Agosto de 1892.—Laurentino Ocampo.—El Escribano, por mi compañero Sr. Burgos, P. H. Julio del Campo. J—5564

MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada por el infrascripto, se cita y emplaza á los herederos ó causahabientes de D. Fernando Antonio Rodríguez, para que en el término de diez días, comparezcan á contestar la demanda enjuiciada de declarativo de mayor cuantía promovida por el Procurador D. Felipe Cano, á nombre de Doña Elena y Doña Cecilia Rodríguez Carrasco, con D. Manuel Castillo Rubira, á quien representa el Procurador D. Joaquín Díaz Pérez y el D. Fernando Antonio Rodríguez, sobre tercera de dominio á varios bienes inmuebles embargados al último en el juicio ejecutivo á que alude dicha tercera.

Madrid 27 de Agosto de 1892.—Lorenzo Sancho. X—382

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital en autos ejecutivos que ante el mismo penden en la vía de apremio á instancia de Doña Elisa Soler y Rovirosa, cesionaria de los derechos que ostentó D. Ramón Sáinz de la Maza contra D. Francisco Narváez y González Larrinaga, Conde de Yumuy, se saca á la venta en pública subasta una parcela de terreno que ocupa una superficie de 62.368 metros 97 decímetros cuadrados, forma parte de la finca titulada Delicias Cubanas, sita en término de Carabanchel Alto y Bajo, partido judicial de Getafe, tasada en 20.000 pesetas, cuyo remate deberá tener lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 29 de Septiembre próximo, á las dos de su tarde; y se previene que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado la cantidad de 2.000 pesetas, á los fines del art. 1.500 de la ley de Enjuiciamiento civil; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que no hay título de propiedad, debiendo conformarse los licitadores con la que respectivamente de ellos resulte en el Registro de la propiedad, y no tendrán derecho á exigir otros, y que los autos estarán de manifiesto en la Escribanía, donde los que deseen interesarse en la licitación podrán enterarse de todas las circunstancias de la indicada finca.

Madrid 26 de Agosto de 1892.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, R. Zapata.—El actuario, Federico Camacha y Jiménez. X—385

D. Emilio Méndez y Ruiz, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan García Touzas, hijo de José y de Angela, natural de Carballino (Orense), de veintidós años, soltero y vigilante de consumos, número 674, que vivió en la calle de la Reina, núm. 5, bajo, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, pero se cree se halla en el pueblo de su naturaleza, siendo sus señas personales: estatura regular, moreno, ojos pardos, nariz aguileña, pelo negro, usa barba y bigote, y viste traje de americana, para que en el término de diez días comparezca ante este dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, ó en la cárcel celular, para extinguir la pena de un mes y un día de arresto mayor y accesorias que le ha sido impuesta por cada uno de los dos delitos de estafa y hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y mando á los agentes de la policía judicial que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado ó á la cárcel celular de dicho Juan García Touzas.

Dada en Madrid á 25 de Agosto de 1892.—Emilio Méndez y Muñoz.—El actuario, por M. Grande, Cándido Busó. J—5620

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Emilio Méndez Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta Corte, en el sumario que instruye por robo de ropas y efectos á María Loreto Pérez en su habitación, calle de Lavapiés, núm. 18, cuarto principal, la mañana del 22 del actual, se ha mandado se cite á un sujeto bajito, delgado, que la noche del 21 y en la mañana referida estuvo durmiendo en casa de la perjudicada, de la que salió para avisar á los guardias y sin que haya vuelto, para que dentro del término de cinco días, siguientes á la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezca á prestar declaración en dicho sumario; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Agosto de 1892.—V.º B.º.—Emilio Méndez. El actuario, por habilitación, Vicente García. J—5619

MADRID—INCLUSA

En virtud de providencia dictada en 24 del actual por el Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte en autos ejecutivos en vía de apremio, se saca á pública subasta por segunda vez y término de veinte días una finca compuesta de un solar cercado de tapias y casa dentro de su perímetro, situada en esta villa, barrio de Chamberí, paseo y calle del Obelisco, señalada con el núm. 14, segundo cuartel hipotecario, lindante al Oeste y Sur con terrenos del Sr. Conde de Vegamar; al Este calle de Chamartín, y al Norte paseo del Obelisco, que comprende una superficie de 386 metros cuadrados y 64 decímetros, equivalentes á 4.980 pies cuadrados, tasada en 45.000 pesetas, á deducir cargas, y con la rebaja del 25 por 100 del precio de tasación; su remate en el mejor postor tendrá lugar el día 26 de Septiembre próximo, á las dos y media de su tarde, en la sala audiencia de dicho Juzgado; previéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo con la rebaja expresada; que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del infrascripto para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, y deberán conformarse con ellos sin derecho á exigir ningunos otros; que el remate podrá hacerse á calidad de ceder, y que para tomar parte en el mismo deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de la tasación, deducido el 25 por 100, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid 26 de Agosto de 1892.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia interino, Joaquín Egea.—El actuario, Félix Ontiveros. X—384

MADRID—PALACIO

D. Julio Danvila y Garelly, Juez municipal del distrito de Palacio de esta Corte en funciones de instrucción del mismo.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan de Arcos Lobato, de veintiséis años de edad, soltero, cantero, natural de esta Corte, hijo de padre desconocido á de Valentina, que habitó en el paseo de Santa María de la Cabeza, núm. 3, cochera, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, con objeto de ampliarle la declaración en la causa que se le instruye por daños; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca y presentación ante este Juzgado, cuyas señas particulares son: estatura baja, pelo negro, nariz y boca regulares, ojos pardos, barba lampiña, y viste chaleco de bayona color café, faja negra, pantalón azul, boina color café y alpargatas blancas.

Madrid 24 de Agosto de 1892.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Julio Danvila.—El Escribano, Antonio Ponce de Gea. J—5617

MADRID—UNIVERSIDAD

D. Pablo Maroto y Alvarez, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito y emplazo á José Fidalgo, natural de Tourán, provincia de Lugo, de veintiséis años de edad, soltero, que estuvo despachando pan en el cajón número 25 de la plaza de San Ildefonso de esta capital, de donde desapareció el 9 del corriente, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa criminal que contra el mismo instruyo por estafa de 125 pesetas á Domingo Vila.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial practiquen las más activas diligencias para la busca y captura del Fidalgo, cuyas señas son: estatura regular, pelo rubio, usa bigote rubio, y viste de pantalón y chaqueta y gorra para la cabeza, y siendo habido, lo conduzcan á este Juzgado á mi disposición.

Dada en Madrid á 23 de Agosto de 1892.—Pablo Maroto.—El Escribano, Felipe González Bernabé. J—5618

D. Pablo Maroto y Alvarez, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza á Simón Iñarra, que se supone es natural de San Sebastián, de profesión pelotari, que jugaba en el frontón del Retiro, situado en esta capital, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa criminal que contra el mismo se instruye por estafa á Andrés López; bajo apercibimiento de declararle rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de las mismas procedan á la busca y captura del Simón Iñarra, y siendo habido lo conduzcan y presenten á mi disposición en el Juzgado de mi cargo.

Dada en Madrid á 23 de Agosto de 1892.—Pablo Maroto. El Escribano, Felipe González Bernabé. J—5583

MALAGA—ALAMEDA

D. César Augusto Conti y Enríquez, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días al procesado Francisco Herrera Fernández, natural de Guadix, de esta vecindad, hijo de Torcuato y de María, de treinta años de edad, soltero, jornalero, y cuyas señas personales son: estatura un metro 26 centímetros, las manos 17 idem, y los pies 28 idem. color claro, pelo rubio, ojos melados y sin ninguna cicatriz, para que dentro de dicho término, contado desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública, pues así está mandado en la causa que se le sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial practiquen diligencias en busca del referido procesado; y caso de ser habido quede en la cárcel pública á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 15 de Julio de 1892.—César Augusto Conti.—El actuario, Rafael Witemburgo Solano. J—5621

MIRANDA DE EBRO

D. Isidro Díez Canseco Cadórniga, Juez de instrucción de esta villa de Miranda de Ebro y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Gil Castro, de veintidós años de edad, hijo de Pedro y de Saturnina, natural de Arquillos, partido y provincia de Zamora, vecino de Valladolid, en los portales de Cebadería, núm. 11, de oficio carpintero, mide un metro 580 milímetros de altura, pelo negro, color del rostro y pupilas bueno, y no tiene señas particulares, para que dentro del término de veinte días, á contar desde el de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Valladolid, se presente ante este Juzgado de instrucción para ver si se ratifica en el escrito presentado por su defensor, contestando á la calificación fiscal, en la causa instruida contra el Francisco Gil por el delito de estafa, habiendo sido puesto en libertad provisional en esta villa, con la obligación de comparecer ante este Juzgado cada quince días; apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al mismo tiempo requiero á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca de dicho individuo, y conseguido que fuere le hagan saber esta requisitoria.

Dada en Miranda de Ebro á 17 de Agosto de 1892.—Isidro Díez Canseco Cadórniga.—Por mandado de S. S., Pedro Nieva. J—5622

MONTEFRIO

D. Arcadio Ortega y Serrano, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial, para que procedan á la busca de las reses y captura del individuo cuyas señas se expresan al final, las cuales fueron sustraídas en la mañana de ayer á José Jiménez Cano, vecino de esta villa, en el cortijo de la Nave, y cuyas reses fueron vistas como á la una de la tarde del mismo día por el camino del cortijo de Torregilla con dirección al del barranco de las Tinajas, conducidas por el individuo expresado, y caso de ser habidas unas y otro, los pongan á mi disposición; pues así lo tengo acordado en causa que instruyo por el referido hecho.

Dado en Montefrío á 23 de Agosto de 1892.—Arcadio Ortega.—El Escribano actuario, Martín Santaella.

Señas de las reses.

Una vaca castaña tirando á negra, bragada por la barriga, cuernos bajos, de unos seis á siete años, estatura pequeña. Otra vaca rubia, cuernos bajos, párpados rubios, también pequeña.

Señas del individuo.

Un hombre que vestía pantalón azul, blusa y chaqueta al hombro. J—5623

ORGIVA

D. Ramón Esteva y Rodríguez, Juez de instrucción de la villa de Orgiva y su partido.

Por el presente se hace saber á Antonio María Rodríguez y Rodríguez, natural de Mustas, vecino de esta villa, en su cortijada de las Barreras, casado, de cincuenta y cuatro años de edad y labrador, cuyo actual paradero se ignora, que se ha dictado auto de conclusión en la causa que se le sigue sobre allanamiento de morada y amenazas graves á D. Ramón González Viguera, su convecino, y por el mismo se le cita y emplaza para que dentro del término de diez días, desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante la Audiencia segunda de la Sala de lo criminal de la Excmo. Audiencia territorial de Granada á usar de su derecho, requiriéndole asimismo para que nombre Abogado y Procurador de la defensa y represente ante dicho Superior Tribunal; bajo apercibimiento que si no lo verifica se le designarán de oficio.

Dado en Orgiva á 20 de Agosto de 1892.—Ramón Esteva.—Por su mandado, Licenciado José de Roda y Rodal. J—5624

PLASENCIA

D. José de Vera y López, Juez municipal de esta ciudad y accidental de instrucción del partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Miguel Teruelo Alonso y José Escudero González, cuya vecindad y demás circunstancias se ignoran, para que comparezcan ante la Audiencia territorial de Cáceres el día 28 de Septiembre próximo, á las once de su mañana, á fin de declarar como testigos en la vista del juicio oral y público en causa que se sigue en este Juzgado por lesiones contra Gonzalo Santos Fernández; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Plasencia á 22 de Agosto de 1892.—José de Vera. De su orden, Martín Torres. J—5626

POSADAS

D. Francisco Eugenio Uceda García, Juez municipal de esta villa, é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á un muchacho como de ocho á diez años de edad, con una mochila vieja en el hombro, y el cual estuvo bañándose en el río Guadalquivir y sitio denominado la Molineta, término de esta villa, en unión de Salvador Rubio Roque el día 15 del corriente mes, para que comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración en el sumario que instruyo con motivo de as-

fixia por sumersión de dicho Salvador Rubio; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Posadas á 17 de Agosto de 1892.—Francisco Eugenio Uceda.—El actuario, Félix Nogués. J—5627

POTES

El Sr. D. Francisco Martínez Valdés, Juez de instrucción de la Villa de Potes y su partido, en providencia de ayer, dictada en causa criminal pendiente en este Juzgado sobre muerte casual de Juan Gómez Casero, vecino que fué de Vadejo, en este partido y provincia de Santander, acordó se haga saber á los tres hijos del finado, Juan, Toribio y Jerónimo Gómez Bravo, domiciliados últimamente en Ultramar y hoy de ignorado paradero, instruyéndoles del derecho que les asiste para mostrarse parte en el proceso y manifiesten si renuncian ó no á la indemnización civil que pueda corresponderles; citándoles por medio de la presente cédula, para que dentro del término de treinta días siguientes al en que tenga efecto la inserción de la misma cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado al objeto de evacuar la indicada diligencia de conformidad con lo prevenido en el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y á fin de que lo acordado tenga cumplido efecto, libro la presente cédula en Potes á 16 de Agosto de 1892.—El Actuario, Arturo G. de Enterría. J—5628

RONDA

D. Manuel Fernández Rivera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Torres, natural de Castropol, de veintisiete años, siendo sus señas: estatura un metro 71 centímetros, pelo negro, color del rostro moreno, usa patillas y viste como los de su clase, comerciante, ignorándose las demás circunstancias de dicho individuo para que comparezca ante este Juzgado á declarar en causa contra D. Pídenico Arraras Alonso y consortes, por falsificación y tentativa de estafa; prevenido que de no comparecer dentro de los diez días siguientes al en que se publique el presente en el último periódico oficial que le inserte, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ronda á 23 de Agosto de 1892.—Manuel Fernández Rivera. J—5629

D. Manuel Fernández Rivera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requiero á todas las Autoridades, civiles y militares de la Nación y demás individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca de las dos caballerías de las señas que á continuación se expresan, que en la noche del 18 al 19 del actual le fueron hurtadas al vecino de esta ciudad D. Andrés Molina Ruiz del sitio llamado Prado Nuevo, de este término, procediendo asimismo á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia, poniéndolos á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en causa que se instruye por tal delito.

Dado en Ronda á 23 de Agosto de 1892.—Manuel F. Rivera.—Por su mandado, José E. Domínguez.

Señas de las caballerías.

Una yegua negra lombarda, careta y bebe, mediana, de cuatro años de edad, en buenas carnes, herrada de la cadera derecha con un hierro.

Otra yegua alazana, lucera, lunanca del derecho, de siete años de edad y herrada en la misma cadera y con hierro. J—5630

SAN ROQUE

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, procedan con toda actividad y celo á la práctica de las diligencias conducentes en averiguación del paradero de una manta de lana colorada á rayas oscuras y con muy poco uso, de la propiedad del carabnero Lope González Peñalosa, á quien le fué hurtada en la tarde del 25 de Julio último en el punto del Espigón, de la villa de La Línea; y caso de ser habido, sea puesto á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si en el acto no acreditan su legítima adquisición.

San Roque 17 de Agosto de 1892.—Daniel Morcillo.—Por mandado de S. S., Rodrigo de Torres. J—5631

SEGOVIA

D. Tomás García Martín, Juez de instrucción de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en causa criminal que se instruye en este Juzgado por el delito de estafa contra Quintín Vergara Fernández, hijo de Escolástico y de Manuela, natural de Burgos, soltero, jornalero, de veintisiete años de edad, y vecino que fué de Madrid, se ha acordado llamar y citar á dicho sujeto, para que en el término de diez días, contados, desde el siguiente al en que se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á hacerle saber el auto de terminación de sumario dictado en la misma, y emplazarle en forma para ante la Superioridad.

En su virtud, encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca, captura y conducción á disposición de este dicho Juzgado de referido sujeto, cuyo actual paradero es ignorado.

Dada en Segovia á 22 de Agosto de 1892.—Tomás García Martín.—El Escribano, Celestino Pérez. J—5668

SEVILLA—SALVADOR

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Adolfo Rodríguez Colorado, de oficio jornalero, estatura regular, color claro, ojos azules, pelo rubio, barbilampiño, viste como los jornaleros del país, de diez y siete años de edad, y habita, según dijo, plaza de la Victoria, núm. 12 y Verberna, 61, de esta capital, ignorándose hoy su actual paradero, para que en el término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en los estrados del Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 6, por ante la Escribanía del actuario, para llevar á efecto la práctica de una diligencia judicial; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar siendo declarado rebelde.

Al mismo tiempo excito el celo de todos los individuos de que está compuesta la policía judicial para en el caso de que tengan conocimiento del paradero del Adolfo Rodríguez Colorado hagan llevar á efecto expresada comparecencia á la mayor brevedad que sea posible, pues así lo tengo mandado en providencia que he dictado en este día en cumplimiento de carta orden de esta Ex.ªma. Audiencia.

Dada en Sevilla 12 de Agosto de 1892.—Mariano Luján.—El actuario, José Marchena. J—5506

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Martínez Ortega, vecino que fué en esta ciudad en la calle Malleu, 18, para que en el término de veinte días se presente en la cárcel de esta ciudad á prestar diligencia inquisitiva y sustanciar el sumario que contra el mismo se instruye sobre robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial practiquen diligencias en su busca, y habido que sea, lo remitan con las seguridades convenientes á dicha cárcel.

Sevilla 20 de Agosto de 1892.—Mariano Luján.—El actuario, por mi compañero, Mata, Manuel Alvarez. J—5592

SORT

A virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de esta villa, en causa que se sigue en este Juzgado sobre delito de hurto de maderas, por el presente se cita y llama á Antonio Serrado, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á fin de practicar una diligencia de justicia; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Sort 19 de Agosto de 1892.—José Rey, Escribano. J—5632

TARRASA

D. Ladislao Martínez Troncoso, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarrasa.

Por la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la detención de un sujeto de estatura regular, color moreno, barba cerrada, cara redonda, pelo negro, cejas al pelo, nariz regular, ojos negros, de unos cuarenta y tres años de edad, usa bigote; viste levita cruzada de paño negro, pantalón de lana clara á cuadros y sombrero unas veces de copa y otras hongo, el cual parece llamarse Germán Blasco y Ruiz, y decía ser Teniente Coronel de Caballería del Ejército español y estaba agregado al Estado Mayor de la Capitanía general de este distrito; y caso de conseguir dicha captura, sea puesto el expresado sujeto á disposición de este Juzgado conduciéndole á la cárcel de este partido.

Asimismo procederán á la práctica de las diligencias necesarias para averiguar el paradero, ocupación en su caso y remisión á este Juzgado de los objetos siguientes:

Un juego de cama de lienzo fino con las iniciales bordadas T. C.

Un cubre pies de seda felpado de todos colores, con un encaje alrededor.

Un cubre mesa de raso encarnado bordado con sedas, y otros de mallas formando cuadros.

Un vestido de una imagen de la Virgen, de raso blanco, con bordados de oro y plata y sedas, todavía sin confeccionar.

Un guarda pañuelos bordado con felpillas.

Un pañuelo finísimo con encajes y las iniciales T. C.

Otro ídem íd. con estrellas y el nombre Teresa.

Una toalla con fleco hecho á mano y las iniciales A. S.

Dos almohadas bordadas en blanco y colores con las iniciales A. C.

Dos ídem íd. con encaje gancillo y las iniciales A. F.

Un limpia plumas de raso negro, con el nombre Recuerdo.

Seis ó siete pañuelos de hilo finísimo con el nombre Teresa, con el de Concha y otros.

Cuyos efectos fueron robados en Olesa de Monserrat al parecer por Germán Blasco y Ruiz, de la casa de D. Antonio Cortés y Millá; pues así lo he acordado en la causa que instruyo con tal motivo.

Dada en Tarrasa á 15 de Agosto de 1892.—Ladislao Martínez.—Por mandado de S. S., Antonio Ibáñez. J—5523

TORRELAGUNA

D. Enrique Fernández de Ibarra y Alfaro, Juez de instrucción de esta villa y partido de Torrelaguna.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pablo Blas y Mora, de sesenta y cuatro años, viudo, labrador y vecino de Mangirón, cuyo actual paradero y señas personales se ignoran, para que en el término de ocho días, contados desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo instruyo por incendio; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial que en sus respectivas demarcaciones practiquen las más activas diligencias para la busca y captura de dicho sujeto, y que si lo consiguieren, dispongan sea conducido á disposición de este Juzgado.

Dada en Torrelaguna á 24 de Agosto de 1892.—Enrique F. de Ibarra.—El Escribano, Luis Fernández y Almazán. J—5633

TORROX

D. Camilo González Meléndez, Juez de primera instancia de este partido.

Por virtud del presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, se cita y emplaza á José y Manuel Casquero Ortega, hijos del finado José Casquero Jiménez, para que en el término de treinta días, que empezarán á contarse desde su inserción, comparezcan ante este Juzgado á declarar sobre si están ó no conformes con que se cancele la inscripción hecha á nombre de su citado padre en el Registro de la propiedad, de una obrada y media de manchón, en el pago de la dehesa de este término, á la que pertenece la mitad de una casa cortijo con un corral á su espalda, mitad de palva y delantera, contigua á dicha casa, y un cajón para secar fruto, de 12 varas, el cual linda por Levante, Poniente, Sur y Norte, con herederos de Francisco Casquero Jiménez, y la obrada y media indicada por Levante, Fernando Mira Rico; Poniente, he-

rederos de Joaquín Ramírez; Sur, el camino, y Norte el barranco, y que se inscribirá á nombre del Fernando Mira Rico, que lo solicita en información posesoria por haberlo comprado á Emilio Casquero Ortega, perteneciendo á éste en partición convencional hecha entre los herederos del D. José Casquero Jiménez; bajo los apercibimientos que de no comparecer dentro de dicho término se considerará que están conformes á la cancelación de la inscripción hecha á nombre de su citado padre, y que se inscriba á nombre del recurrente.

Dada en Torróx á 23 de Agosto de 1892.—Camilo González Meléndez.—Ante mí, Fernando de Sevilla. X—387

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Lamberto Rodríguez Trelles, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por el presente edicto se cita y llama á José Collado, cuyo segundo apellido y domicilio se ignoran, pero que según noticias se halla en Castellón de la Plana, y que su edad será de poco más de veinte años, y á Enrique Pérez Esparza, que, según datos ha vivido en esta ciudad, calle de Jerusalén, número 38, sexta puerta, para que dentro del término de nueve días desde la inserción del presente, se personen en este Juzgado, y horas de once á una de la tarde, al objeto de recibirles declaración en causa sobre robo de efectos y dinero á Juan Guimera, habitante, calle de Villena, núm. 5, piso bajo; pues de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 24 de Agosto de 1892.—Lamberto Rodríguez Trelles.—De orden de S. S., Cándido Vallad. J—5634

VERA

D. Juan Parrizal Ibáñez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Juan Flores Cano, vecino de Autas, cuyas circunstancias y paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones á su esposa y convecina Ana Castaño Rido; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que tuvieren conocimiento del paradero del mismo, lo manifiesten á este Juzgado.

Dada en Vera á 23 de Agosto de 1892.—Juan Parrizal.—Por su mandado, Juan López. J—5596

VERÍN

D. Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Cesáreo Pérez Martínez, de veintidós años soltero, labrador, hijo de José y de Gregoria, natural y vecino del pueblo de Guadix, en el partido de Gínzo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de la Merced, núm. 6, á fin de prestar declaración indagatoria y ser constituido en prisión por consecuencia de causa criminal que contra el mismo y otro instruyo por el delito de robo y lesiones á Ramón Cagide Gil y otros el día 28 de Mayo último; bajo apercibimiento de que si no lo verificase le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega á las Autoridades civiles y militares y demás auxiliares de la policía judicial, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, ponerlo á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en Verín á 20 de Agosto de 1892.—Antonio Fente Fernández.—Por mandado de S. S., Jesús Pérez.

Señas particulares del Cesáreo.

Estatura, dimensión de las manos, de los pies y color de los ojos no consta, más que estos son azules, color del pelo castaño, cicatriz una en el lado derecho de la cara, color del rostro bueno.

Este sujeto ya fué penado por el delito de violación y hurto. J—5597

VILLARCAYO

D. Tomás Gallo Saravia, Juez municipal de esta villa en funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto se cita á D. Emilio y D. Ramón Badillo Martínez, ausentes en la República Argentina, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se personen si vieren convenientes, en las operaciones de testamentaria á bienes de D. Faustino Badillo Arriocoechea y Doña Micaela Martínez de Tejada, vecinos que fueron de Medina de Pomar, á fin de hacer las impugnaciones que crean oportunas á las mismas, pues durante dicho término se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á 19 de Agosto de 1892.—Tomás Gallo Saravia.—Por su mandado, Mauricio L. Miegimolle. X—388

D. Tomás Gallo Saravia, Juez municipal de esta villa, regente de la jurisdicción del partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Angela Robledo Arroyo, viuda, vecina de Orleanaja del Castillo, como de cincuenta y cuatro años de edad, más bien alta que baja; viste de negro, calza zapato bajo y tiene una nube en uno de los ojos, contra la que se sigue en este Juzgado causa criminal sobre robo de 15 pesetas y un roscof á María Díez Rodríguez, encontrándose decretada la prisión provisional; apercibiéndola que de no presentarse se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procuren por cuantos medios estén á su alcance, la captura de dicha Angela Robledo, que de su pueblo salió con un hijo de diez y siete años de edad, conduciéndola á la cárcel de este partido.

Dado en Villarcayo á 24 de Agosto de 1892.—Tomás Gallo Saravia.—Por su mandado, Mauricio S. Miegimolle. J—5635

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO.

D. Manuel Marañón y Gómez Acebo, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte. Por el presente se cita y llama a Juan Sánchez Vázquez para que el día 17 de Septiembre próximo, á las tres de la tarde, comparezca en este Juzgado, Hortaleza, 5, principal, para celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 23 de Agosto de 1892.—Manuel Marañón.—El Secretario, José Ballester. J—5638

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 29 de Agosto de 1892, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, DÍA 27, DÍA 29. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Cédulas al 5 por 100, Acciones del Banco de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, DÍA, BENEFICIO. Lists various cities like Alabastr, Alcañices, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 27 DE AGOSTO DE 1892

Table with columns: Fondos espa., Fondos fran., Consolidados ingleses. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, á la vista, franco, beneficio á papel, 46'10-45'60.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Agosto de 1892.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows for 6 mañana, 9 mañana, etc.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows for 5. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 29 de Agosto de 1892.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows for Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, etc.

RETRABADOS — DÍA 28

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows for Bilbao, P. Fernando, S. Matías, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en ninguna de ellas.

Ayuntamiento constitucional de Madrid

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, á 2'25 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'44 á 0'50 pesetas el kilogramo. Carbanzos, de 0'60 á 1'75 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, á 0'7 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'80 á 1'40 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el kilogramo, y á 14 pesetas el decalitro. Vino, á 0'90 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Rows for Vacas, Terneros, Carneros, Ovejas, Luchales. Total: 699. Su peso en kilogramos: 34.975

Precios á los tablaeros.

Vaca, de 1'30 á 1'30 pesetas el kilogramo. Carnero, de 0'00 á 1'30 pesetas el kilogramo. Ovejas, de 1'22 á 1'25 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE REGAUDACIÓN, Pesetas. Rows for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, Intervenciones. Total: 36.882 07. Diferencia en este día de menos: 12.949 54

Madrid 29 de Agosto de 1892.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 89 y 90 de las sentencias del Consejo de Estado, correspondientes al tomo III.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1892. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM, EN RÁSTICA. Prices: 20, 12, 8, 5 pesetas.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segundo semestre de 1890.

SANTOS DEL DÍA

Santa Rosa de Lima.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Justo.

ESPECTÁCULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.— A las nueve.—Guerra europea.—A vueta pluma.—Boquerón.

Montaña rusa todos los días desde las ocho de la mañana á las doce, y desde las tres de la tarde hasta las ocho de la noche.

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.— A las ocho y tres cuartos.—La espada de honor.—Las campanadas.—La barca nueva.—La espada de honor.

TEATRO DEL TIVOLI.— A las ocho y media.—Las fiestas de Villacañas.—El rayo (estreno).—El cervicero.—Los apariciones.

CIRCO DE PARISH.— A las nueve.—Sexta soirée fashionable.—Gran gala.—Estreno de la pantomima fantástica titulada «Los sueños de Noel», por la compañía que dirige el Sr. Averino y la «Feria de Sevilla», con lidia de un nuevo torete.

Sillas, 2 pesetas. Entrada general, 50 céntimos.

CIRCO DE COLON.— A las ocho y media.—Gran función. Números de verdadera atracción; los célebres hermanos Secchi, el popular clown Cerra, el non plus ultra de los equilibristas, Mr. Rápoli y el drama mímico histórico titulado «Glorias españolas, ó episodios de la guerra de Africa». Entrada general, 50 céntimos.